

**CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 05001310301620200000100.**

Revisión Organización Jurídica GP &lt;revisionorganizacionjuridica@gmail.com&gt;

Lun 15/03/2021 2:43 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

&lt;ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;mauricioalzate7@msn.com

&lt;mauricioalzate7@msn.com&gt;;malzate@aycconsultoresjuridicos.com

&lt;malzate@aycconsultoresjuridicos.com&gt;

 1 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 05001310301620200000100.pdf;

**Señor****Juez Dieciséis (16) Civil del Circuito.****Medellín – Antioquia.****E.S.D.**

|                     |                                                       |
|---------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b>  | DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL          |
| <b>DEMANDANTES:</b> | HERNANDO LEÓN LONDOÑO BERRÍO.<br>ALVARO MORALES RIOS. |
| <b>RADICADO:</b>    | 05001310301620200000100.                              |

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En calidad de apoderado del Dr. John Jaime Posada Orrego, quien actúa en el proceso de la referencia en calidad de demandado, me permito radicar memorial contentivo de contestación a demanda.

A efectos de lo anterior, me permito adjuntar el archivo PDF denominado "CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 05001310301620200000100". De igual forma, manifiesto que también se dispone como destinatario del presente correo al apoderado de los demandantes, quien en escrito de demanda manifestó como dirección electrónica para recibir notificaciones el correo [mauricioalzate7@msn.com](mailto:mauricioalzate7@msn.com), el cual también se identificó como dirección electrónica de notificación de los demandantes.

Señor  
Juez Deciséis (16) Civil del Circuito.  
Medellín – Antioquia.  
E.S.D.

|              |                                                       |
|--------------|-------------------------------------------------------|
| REFERENCIA:  | DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL          |
| DEMANDANTES: | HERNANDO LEÓN LONDOÑO BERRIO.<br>ALVARO MORALES RIOS. |
| RADICADO:    | 05001310301620200000100.                              |

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JORGE MARIO CALLE FLÓREZ, abogado, en mi calidad de apoderado del demandado JOHN JAIME POSADA ORREGO, en término procesal oportuno, presento ante su Despacho escrito de contestación de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**I. A LOS HECHOS:**

**Al Primero:** Que se pruebe.

**Al Segundo:** Que se pruebe.

**Al Tercero:** Que se pruebe.

**Al Cuarto:** Que se pruebe.

**Al Quinto:** Que se pruebe.

**Al Sexto:** Mi poderdante no tiene conocimiento de este hecho. Nunca tuvo conocimiento del contenido de la cuenta de cobro presentada por el doctor Hernando Londoño Berrio. Nunca le fue presentada o exhibida. La autorización de pago directo a mi poderdante en el caso del señor Argiro Tobón es un hecho que mi poderdante desconocía hasta ahora, pues no ha realizado ningún acto para que ello fuera así. Al parecer fue una decisión autónoma del apoderado.

En cuanto al inciso 2º. del hecho sexto, a mi poderdante nunca se le solicitó que reconociera la existencia de una sociedad de hecho con relación a los procesos de Emilio Muñoz Mosquera y familia, y Rubén Darío Silva y familia. En el capítulo de las pretensiones de la solicitud de conciliación, así como en el acta expedida por el conciliador, queda claro que en relación con mi poderdante no se hace ninguna petición ni se demanda de él ningún reconocimiento.

**Al Séptimo:** Que se pruebe.

**Al Octavo:** No es cierto que mi poderdante actuó como apoderado principal en proceso del señor Rubén Darío Silva. Mi poderdante no figura en los poderes otorgados por los clientes en este proceso. Mi poderdante no ha sido apoderado de Rubén Darío Silva y su familia, no ha intervenido en este proceso, no ha formulado cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación, no tiene por qué saber el estado de dicha cuenta, ni tiene relación con dichos demandantes.

En lo demás que se pruebe.

**Al Noveno:** No es cierto que mi poderdante sustituyó el poder en cabeza del Dr. William Gómez Marín, en razón de que éste era el apoderado principal. Es cierto que desde el día 13 de enero de 2003 mi poderdante se desvinculó de la representación como apoderado de los procesos administrativos en los cuales

**JORGE MARIO CALLE FLÓREZ.**  
**Abogado**

figuraba como tal, y de cualquier contacto con los demandantes en los mismos, por cuanto se vinculó a la Procuraduría General de la Nación.

Tal como lo reconocen los demandantes en documento que anexan como prueba, intitulado "CUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO", allí se señala lo siguiente:

"3. A partir del día 13 de enero de 2003, el abogado JOHN JAIME POSADA ORREGO, se desempeña como funcionario público, en el cargo de Procurador Judicial, en la Procuraduría General de la Nación con sede en Medellín."

"4. Con ocasión de la aceptación del cargo de Procurador Judicial II, el Dr. JOHN JAIME POSADA ORREGO, hizo dejación total y absoluta del ejercicio profesional en los mencionados procesos administrativos que hacían parte de la sociedad".

En lo demás del hecho que se pruebe.

**Al Décimo:** Que se pruebe.

**Al Décimo Primero:** Es cierto que desde el día 13 de enero de 2003 mi poderdante se desvinculó de la representación como apoderado de dichos procesos, y de cualquier contacto con los demandantes en los mismos, por cuanto se vinculó a la Procuraduría General de la Nación.

En lo demás del hecho que se pruebe.

**Al Décimo Segundo:** Es cierto que hubo sentencia adversa en primera instancia y fue revocada en segunda instancia.

En lo demás que se pruebe.

**Al Décimo Tercero:** Es cierto que el doctor William Gómez presentó la cuenta de cobro, sin que mi poderdante tenga conocimiento del año de presentación.

En cuanto a los demás hechos relacionados en este punto mi poderdante los desconoce y por lo tanto deben probarse.

**Al Décimo Cuarto:**

1. Tal como lo reconocen los demandantes, mi poderdante dejó de ejercer funciones como apoderado en los procesos administrativos. Ello ocurrió desde el 13 de enero de 2003, fecha en que tomó posesión en el cargo en la Procuraduría General de la Nación.

Ya se anotó que mi poderdante desconocía el hecho consistente en que en el proceso del señor Argiro Tobón el doctor Hernando Londoño hubiera presentado una cuenta de cobro en la cual a él le hubieran hecho una asignación especial para el pago de los honorarios.

Mi poderdante, en razón de lo reconocido por los demandantes, esto es, de su vinculación con la Procuraduría General de la Nación, no poseía ninguna información relacionada con el estado de los procesos administrativos, lo cual era de conocimiento de los demandantes, tal como lo expresa el documento "CUMPLIMIENTO DE ACUERDO DEL RECONOCIMIENTO ECONÓMICO", al señalar "hizo dejación total y absoluta del ejercicio profesional como abogado en los mencionados procesos administrativos que hacían parte de la sociedad".

**JORGE MARIO CALLE FLÓREZ.**  
**Abogado**

2. No es cierto que mediante el escrito de fecha 6 de diciembre de 2018, el demandante Londoño Berrio remitiera solicitud escrita a los abogados John Jaime Posada Orrego y William Gómez Marín con el fin de que estos “informaran el estado de los procesos administrativos comprendidos en el acuerdo de distribución de honorarios”.

Del contenido de dicho documento se deriva que no existe ninguna petición del doctor Londoño Berrio a mi poderdante, en la cual le reclame información. Todo el contenido del documento se refiere a otras materias, por lo tanto, es falso lo afirmado.

3. En relación con las razones de reciprocidad y lealtad profesional que se invocan para que se adelanten los trámites con el fin de que la entidad condenada pague de forma directa los honorarios profesionales a los abogados Hernando Londoño Berrio y Álvaro Morales Ríos, “de conformidad con los porcentajes pactados en el acuerdo, tal como se había realizado en procesos anteriores y como lo hizo el señor Londoño Berrio, en el proceso de Argiro Tobón, debo señalar lo siguiente:

1. En ninguno de los procesos que el doctor Hernando Londoño Berrio ha cobrado directamente a las entidades demandadas como fruto de un proceso administrativo, y en los cuales ha correspondido a mi poderdante una suma x de honorarios, se ha pagado directamente a mi poderdante. En todos ellos, el cobro integral lo ha realizado el doctor Londoño Berrio. Prueba de ello, son los documentos anexados por la parte demandante intitulados “CUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO”, en los cuales se da cuenta que el pago a mi poderdante opera directamente por el señor HERNANDO LONDOÑO BERRIO, y no por la entidad demandada.
2. De ser cierto que el doctor LONDOÑO BERRIO comunicó a la entidad condenada en el caso del señor Argiro Tobón que pague directamente a mi poderdante, ya se afirmó que mi poderdante desconoce que ello haya ocurrido, toda vez que nunca se le ha enseñado dicho documento. Esta sola situación generaría un incumplimiento de las obligaciones de información que predica el demandante Londoño Berrio, se encuentran en cabeza de todos los socios.

De tal forma que no es cierto lo afirmado en el hecho Décimo Cuarto de la demanda, en el sentido de que, tal proceder, de promover pagos independientes de honorarios a cada abogado por la entidad obligada, se “había realizado en procesos anteriores” al del señor Argiro Tobón.

**Al Décimo Quinto:** Que se pruebe. Mi poderdante no tiene conocimiento de los hechos mencionados.

**Al Décimo Sexto:** No es cierto. Es una generalidad hablar de “todos los requerimientos” hechos a mi poderdante. No existe prueba de uno solo de ellos.

En cuanto a la cita a la conciliación, tal como puede verificarse en el escrito de solicitud de conciliación y en el acta de conciliación, que se anexan, ninguna de las pretensiones vincula a mi poderdante. Se le llama a conciliar y no existe una sola pretensión ni general ni concreta que lo vincule a él.

Es cierto que mi poderdante no asistió a la primera cita de la audiencia de conciliación, y ello ocurrió en virtud de excusa presentada con la debida antelación por un viaje programado (Se anexa documento). La parte demandante tiene conocimiento de este hecho, pero lo calla, y afirma que no se presentó mi poderdante.

**JORGE MARIO CALLE FLÓREZ.**  
**Abogado**

En razón de que mi poderdante "hizo dejación total y absoluta del ejercicio profesional como abogado en los mencionados procesos administrativos", no es él el llamado a responder requerimientos. Pero se insiste, ellos no existieron con el fin mencionado en este hecho.

**Al Décimo Séptimo:** Que se pruebe.

**Al Décimo Octavo:** Que se pruebe.

**Al Décimo Noveno:** Que se pruebe.

**Al Vigésimo:** Que se pruebe.

**Al Vigésimo Primero:** Que se pruebe.

**Al Vigésimo Segundo:** Es falso. Mi poderdante no ha realizado actos de incumplimiento de ninguna naturaleza, porque no existe prueba de obligación alguna, y mal podría incumplir por no dar información que no se le ha requerido ni posee, por lo que es conocido por los demandantes, a saber, que desde el 13 de enero de 2003, mi poderdante hizo "dejación total y absoluta como abogado en los mencionados procesos administrativos".

Tampoco puede reclamarse de mi poderdante el reparto de honorarios en relación con una cuenta de cobro vigente, la cual no fue formulada por mi poderdante.

Hace mucho tiempo mi poderdante no tiene contacto con los demandantes, salvo en la audiencia de conciliación con el doctor MORALES RIOS, ante quien quedó claro que mi apoderado "hizo dejación total y absoluta del ejercicio profesional como abogado en los mencionados procesos administrativos.", desde el 13 de enero de 2003.

Los últimos contactos con el doctor MORALES RIOS han tenido que ver con unos documentos contentivos de sus publicaciones como columnista en el diario El Mundo.

En comunicación de fecha 6/12/2018, que fuera dirigida por el doctor Londoño Berrio a mi poderdante, le manifiesta que en razón de sus ocupaciones nombra al Dr. Víctor Pérez para que lo represente en lo relacionado con estos asuntos.

En efecto, mi poderdante recibió una sola llamada del doctor Víctor Pérez, en la cual éste le manifestó su interés en entrar en contacto con el doctor William Gómez Marín, a lo que mi poderdante no tenía ninguna oposición.

Mi poderdante nunca recibió del doctor Víctor Pérez petición verbal o escrita de informes de procesos administrativos o de resultados de utilidades de los mismos.

## **II. A LAS PRETENSIONES:**

En razón de lo manifestado al contestar los HECHOS, y las excepciones que propongo, debo señalar lo siguiente:

**A la Primera:** Me atengo a lo probado.

**A la Segunda:** Me opongo.

**JORGE MARIO CALLE FLÓREZ.**  
**Abogado**

En primer lugar, porque mi poderdante no se llama John Jairo Posada Orrego, sino John Jaime Posada Orrego.

En segundo lugar, porque, como quedó claro al momento de contestar los hechos y fue reconocido y afirmado por los demandantes, mi poderdante "hizo dejación total y absoluta del ejercicio profesional como abogado en los mencionados procesos administrativos", desde el 13 de enero de 2003; razón por la cual no ha incumplido ningún tipo de obligaciones con los demandantes.

En tercer lugar, tal como afirman los demandantes, los procesos administrativos de reparación directa del señor Emilio Muñoz Mosquera y su familia, y del señor Rubén Darío Silva y su familia, se encuentran en cobro ante la Fiscalía General de la Nación, razón más que suficiente para que en este momento no existan "utilidades", toda vez que no se han pagado.

Si no existen utilidades, toda vez que dichos procesos no se han cancelado, es imposible que haya negativa "a reconocer a los demandantes las utilidades acordadas", en cabeza de cualquier persona, y menos respecto de mi defendido quien no formuló la respectiva cuenta de cobro.

**A la Tercera:** Me atengo a lo probado.

**A la Cuarta:** Me atengo a lo probado.

**A la Quinta:** Me atengo a lo probado.

**A la Sexta:** Me atengo a lo probado.

**A la Séptima:** Me opongo. Tal como lo probaré existe falta de legitimación por pasiva al pretender de mi poderdante responsabilidad por los hechos de la demanda; a más de una evidente temeridad y mala fe al convocarlo a este proceso en calidad de demandado.

A las pretensiones subsidiarias:

**A la Primera:** Me atengo a lo probado.

**A la Segunda:** Me opongo.

En primer lugar, porque mi poderdante no se llama John Jairo Posada Orrego, sino John Jaime Posada Orrego.

En segundo lugar, porque, como quedó claro al momento de contestar los hechos y fue reconocido y afirmado por los demandantes, mi poderdante "hizo dejación total y absoluta del ejercicio profesional como abogado en los mencionados procesos administrativos...", desde el 11 de enero de 2003; razón por la cual no ha incumplido ningún tipo de obligación con los demandantes.

En tercer lugar, tal como afirman los demandantes, los procesos administrativos de reparación directa del señor Emilio Muñoz Mosquera y su familia, y del señor Rubén Darío Silva y su familia, se encuentran en cobro ante la Fiscalía General de la Nación, razón más que suficiente para que en este momento no existan "utilidades", toda vez que no se han pagado.

Si no existen utilidades, toda vez que dichos procesos no se han cancelado, es imposible que haya negativa "a reconocer a los demandantes las utilidades acordadas", en cabeza de cualquier persona, y menos respecto de mi defendido, quien no formuló la respectiva cuenta de cobro.

**A la Tercera:** Me atengo a lo probado.

**A la Cuarta:** Me atengo a lo probado.

**A la Quinta:** Me atengo a lo probado.

**A la Sexta:** Me atengo a lo probado.

**A la Séptima:** Me opongo. Tal como lo probaré existe falta de legitimación por pasiva al pretender de mi poderdante responsabilidad por los hechos de la demanda; a más de una evidente temeridad y mala fe al convocarlo a este proceso en calidad de demandado.

### **III. EXCEPCIONES:**

Propongo como tales:

1. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
2. TEMERIDAD O MALA FE. ABUSO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y EXCESO DE DEPENDIENTES.

#### **1. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Tal como lo pone de presente la doctrina, esta excepción se presenta cuando la demanda se dirige contra la persona que no está obligada a responder jurídicamente por los hechos en que se fundamenta ni las pretensiones que se formulan.

En el caso que nos ocupa, como ya ha quedado claro en la respuesta a los hechos y a las pretensiones, los demandantes reconocen que mi poderdante desde el 13 de enero de 2003, "hizo dejación total y absoluta del ejercicio profesional como abogado en los mencionados procesos administrativos.", tal como lo afirma la prueba documental arrimada por los demandantes intitulada Cumplimiento de Acuerdo de Reconocimiento Económico.

En estas condiciones es claro que mi poderdante no ha formulado cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación en ninguno de los procesos administrativos de que da cuenta la demanda, y desde la fecha mencionada (13 de enero de 2003) dejó de ser apoderado de quienes lo haya sido.

Como consecuencia de lo anterior, mi poderdante desconoce el trámite que se haya surtido respecto del cobro de las respectivas sentencias en los procesos administrativos mencionados en la demanda, y no tiene conocimiento alguno que pueda suministrar a los demandantes, quienes gozan del derecho de petición para hacerse al conocimiento que requieran, como en efecto hicieron uso del mismo.

De lo anterior se deduce que en cabeza de mi poderdante no se deriva obligación alguna de información a los demandantes, y en consecuencia, no existe dicho incumplimiento.

En cuanto al incumplimiento de mi poderdante respecto a que se haya negado a "reconocer a los demandantes las utilidades acordadas" (Segunda pretensión de la demanda), debo señalar que tal como lo reconocen los demandantes, mi poderdante no es apoderado de ninguno de miembros de la familia de Emilio Muñoz Mosquera ni de la familia de Rubén Darío Silva, no tiene relación con estas personas, no ha formulado cuenta de cobro alguna frente a las entidades obligadas a hacer el pago; y, en consecuencia, mal puede exigírsele el

cumplimiento del mismo, máxime como se reitera la entidad obligada no ha hecho el pago.

**2. TEMERIDAD O MALA FE. ABUSO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y EXCESO DE DEPENDIENTES.**

- 2.1. Se predica la excepción de temeridad o mala fe de parte de los demandantes al demandar a mi representado a sabiendas del hecho reconocido en su demanda, a saber, que desde el día 13 de enero de 2003 adquirió la calidad de funcionario público al servicio de la Procuraduría General de la Nación, en forma absoluta dejó de ejercer sus funciones como abogado litigante o apoderado de cualquier persona al interior de un proceso administrativo, o de cualquier otra especialidad. que no presentó la cuenta de cobro en los procesos administrativos referenciados en la demanda, que como consecuencia de ello, no tiene por qué saber cuál es el estado del trámite de dicho cobro, ni rendir información alguna a los demandantes, quienes bien pueden solicitarla a las entidades, tal y como en efecto procedieron; y sin embargo, a sabiendas de todo lo anterior, lo citan a conciliación prejudicial y lo hacen comparecer como demandado a este proceso, en una clara manifestación de temeridad o mala fe, y de abuso de la función jurisdiccional.

Lo dicho cobra fuerza, si además de lo probado por la propia demanda, que es confesión de hechos, se tiene en cuenta lo siguiente:

La solicitud de conciliación, que arrimaré como prueba documental demuestra que los hechos de la demanda constituyen una copia deformada de los hechos de la conciliación. La deformación consiste en que mi poderdante no fue vinculado en las pretensiones de la conciliación, y en cambio, en los hechos de la demanda que son prácticamente los mismos y las pretensiones, se le vincula como demandado.

No estoy aduciendo la conciliación como presupuesto de la de demanda, sino como prueba documental autónoma.

Ahora bien, tal como lo dispone el artículo 79 del Código General del Proceso, Nal. 1º., se presume que ha existido temeridad o mala fe, cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

En el presente caso, es manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda en contra de mi poderdante, toda vez que los demandantes reconocen que, desde el 13 de enero de 2003, mi poderdante hizo dejación total y absoluta del ejercicio profesional como abogado en los mencionados procesos administrativos. En tales condiciones, no se trata simplemente de un caso de excepción de falta de legitimación por pasiva, sino de una manifiesta actitud temeraria sin fundamento legal en contra de mi poderdante.

- 2.2. Es deliberadamente inexacta la afirmación de que mediante el escrito de fecha 6 de diciembre de 2018, el demandante Londoño Berrio remitió solicitud a los abogados John Jaime Posada Orrego y William Gómez Marín con el fin de que estos "informaran el estado de los procesos administrativos comprendidos en el acuerdo de distribución de honorarios".

Del contenido de dicha documentación se deriva que no existe ninguna petición del doctor Londoño Berrio a mi poderdante, en la cual le

**JORGE MARIO CALLE FLÓREZ.**  
**Abogado**

reclame información. Todo el contenido del documento se refiere a otras materias; por lo tanto, es falso lo afirmado en el sentido de que en dicho documento se solicitó información de los procesos a mi poderdante.

- 2.3. La parte demandante pretende hacer de este proceso un festín universitario acreditando siete (7) dependientes, en un claro exceso de demanda de la administración de justicia. Pretender desacreditar el buen nombre de mi poderdante es el único motivo para vincularlo en calidad de demandado, y ello es manifiesto con el número de dependientes acreditados. Lo anterior, por supuesto, constituye un acto de mala fe.

Además de poner en duda la honorabilidad de los demandados, se pone en riesgo a los clientes de quien se trata los procesos administrativos que son objeto del litigio, como quiera que se allegó al expediente datos personales y las cuantías de las indemnizaciones que recibirán.

No otra cosa podrá esperarse al nombrar a siete dependientes de múltiples universidades, para que el buen nombre de mi poderdante se convierta en comidilla de cafetería.

**IV. FUNDAMENTO DE DERECHO:**

**De la falta de legitimación por pasiva:**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01, (Aprobado en sesión de cinco de mayo de dos mil catorce), Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), señala:

“4. La Sala, de atañón, tiene definido que la

*“[n]ota característica de la excepción, que la distingue del concepto de defensa en el sentido lato arriba mencionado, es, pues, conforme se deja dicho, la de que aquella supone la alegación de hechos nuevos impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor. A aquella característica y a esta diferenciación se ha referido la Corte en los siguientes términos: ‘La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción (...) (LIX, pág. 406)” (CSJ SC de 9 de abril de 1979, G.J., T. CXXX, págs. 18 y 19; se subraya).*

Y, adicionalmente, que *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).*

**JORGE MARIO CALLE FLÓREZ.**  
**Abogado**

En el presente caso es claro que no es dable pretender incumplimiento de las obligaciones de información del estado del trámite de las cuentas de cobro de los señores Rubén Darío Silva y sus familiares o Emilio Muños Mosquera y su familia, cuando es claro que mi poderdante desde el 13 de enero de 2003, se desvinculó totalmente del ejercicio profesional, por su calidad de funcionario público al servicio de la Procuraduría General de la Nación; y en consecuencia, no es apoderado de ninguno de los poderdantes de dichos procesos administrativos, no ha formulado cuenta de cobro en sus casos, no conoce el estado de las mismas, y este hecho es conocido por los demandantes.

En consecuencia, opera la excepción de falta de legitimación por pasiva, por cuanto se reclama respecto de quien no es el llamado a actuar como demandado en el presente proceso.

Por las mismas razones no es dable reclamar de mi poderdante el reparto de utilidades, las cuales, además, no se han obtenido.

Anexo documento suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, en la cual hace constar que mi poderdante ingresó a tal entidad el día 13 de enero de 2003.

**De la temeridad o mala fe:**

Artículo 79 Nal. 1. Código General del Proceso: Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Para lo cual me apoyo en los siguientes documentos:

- Documento suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, en la cual hace constar que mi poderdante ingresó a tal entidad el día 13 de enero de 2003.

Este hecho es reconocido por los demandantes, y, sin embargo, se han obstinado en llamar a mi poderdante a conciliación, y ahora lo demandan, sin base legal alguna.

- El documento remitido por el doctor Hernando Londoño Berrio a los abogados John Jaime Posada Orrego y William Gómez Marín, de fecha 6 de diciembre de 2018, presentado como prueba 9 por la parte demandante, cuyo contenido no corresponde con lo afirmado en la demanda, y específicamente con haber solicitado información a dichos abogados respecto de los procesos administrativos de las familias del señor Rubén Darío Silva y Emilio Muñoz Mosquera. Esta afirmación falsa pretende inducir al juez en favor de sus pretensiones.
- Los documentos relacionados con las certificaciones de los siete (7) dependientes presentados por la parte demandante.

**V. PRUEBAS:**

**5.1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN.**

**5.1.1.** Escrito de solicitud de conciliación, de fecha 18 de julio de 2019, en la cual obran como convocantes Hernando Londoño Berrio y Álvaro

**JORGE MARIO CALLE FLÓREZ.**  
**Abogado**

Morales Ríos, y como convocados los señores William Gómez Marín y John Jaime Posada Orrego.

- 5.1.2.** Solicitud de reprogramación de la fecha de conciliación, radicada el día 17 de julio de 2019 en el correo electrónico del Centro de Conciliación de Universidad de Medellín, [resolucionconflictos@udem.edu.co](mailto:resolucionconflictos@udem.edu.co). Documento que consta de 6 folios.
- 5.1.3.** Constancia de no conciliación, número 3377 del 1º. De agosto de 2019.
- 5.1.4.** Documento suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, en la cual hace constar que mi poderdante ingresó a tal entidad el día 13 de enero de 2003.

**5.2. DE LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Que se tengan en su valor suasorio las pruebas aportadas por los demandantes, pero muy especialmente en su conducencia y utilidad; no por el gran volumen de los documentos estos llevan un mayor conocimiento del asunto.

**5.3. SOBRE LA SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Respecto de la solicitud de exhibición de documentos, es de anotar que con relación al contrato de prestación de servicios relacionado con el señor Rubén Darío Silva y su familia, tal como lo reconocen los demandantes, mi poderdante hizo dejación total y absoluta del ejercicio profesional como abogado desde el año 2003, por cuanto adquirió la calidad de funcionario público de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, mi poderdante no posee el documento que se le solicita exhiba.

En relación con el contrato de prestación de servicios suscrito por Emilio Alberto Muñoz Mosquera y su familia, que se solicita a los demandados que exhiban, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el numeral 6º. De las Pruebas Documentales, la parte demandante relaciona: "6. Copia del contrato de prestación de servicios, suscrito el día treinta (30) de julio de 1997 por los Sres. Emilio Alberto Muñoz Mosquera y los abogados John Jaime Posada Orrego, William Gómez Marín, Hernando León Londoño Berrio y Álvaro Morales Ríos, en el que se pacta por concepto de honorarios el 40% de capital e intereses".

En virtud de lo anterior, solicito al Señor Juez que rechace dicha solicitud por inútil.

**5.4. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Con fundamento y en los términos del artículo 198 del C.G.P., solicito se cite a los demandantes para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en las oportunidades establecidas en el estatuto procesal

**5.5. DECLARACIÓN DE PARTE.**

Solicito se escuche la declaración de mi representado, Dr. John Jaime Posada Orrego, en los términos del inciso final del artículo 192 C.G.P.

**5.6. TESTIMONIALES:**

**JORGE MARIO CALLE FLÓREZ.**  
**Abogado**

Con el fin de que declare en el proceso sobre lo que le conste en relación con los hechos de la demanda y la contestación de la misma, ruego se llame a:

1. DIANA PATRICIA EUSSE ARENAS.  
Cédula de ciudadanía: 43.529.811.  
Dirección: Carrera 51 No. 50-21. Oficina 1802, Edificio Banco de Londres, Medellín.  
Teléfono: 3217780245.

**VI. NOTIFICACIONES:**

Al suscrito apoderado en la calle 49 No. 50-21, oficina 2502, Edificio del Café, Medellín – Antioquia. Correo electrónico: [revisionorganizacionjuridicaga@gmail.com](mailto:revisionorganizacionjuridicaga@gmail.com). Teléfono: 320 561 57 88 – 251 37 19.

**VII. ANEXOS:**

1. Poder.
2. Los anunciados como prueba.

Del Señor Juez, con todo respeto,



**JORGE MARIO CALLE FLÓREZ.**  
**C.C. 1069495023.**  
**T.P. 303.340 C.S. de la J.**

**JORGE MARIO CALLE FLÓREZ.**  
**Abogado**

Señor  
**JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO.**  
**Medellín – Antioquia.**  
E. S. D.



**NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN**  
DRA. JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY  
NOTARIA ENCARBADA

Asunto: Otorgamiento de poder

JOHN JAIME POSADA ORREGO, mayor de edad, identificado con C.C.8397915, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JORGE MARIO CALLE FLOREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquia), e identificado con la tarjeta profesional número 303.340 del Consejo Superior de la Judicatura, para que formule CONTESTACION DE DEMANDA Y ME REPRESENTA al interior del proceso que cursa ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín, identificado con radicado 05001310301620200000100.

El apoderado, queda facultado para interponer los recursos necesarios ante las correspondientes instancias, así como para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, comprometer, conciliar, solicitar el cumplimiento de la conciliación o sentencia y en general, para llevar a cabo todos los actos necesarios y tendientes a lograr el objetivo propuesto.

Soy mayor de edad, actúo en nombre propio.

Atentamente,

  
**JOHN JAIME POSADA ORREGO.**  
**C.C. 8397915.**



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



1612907

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, compareció: JOHN JAIME POSADA ORREGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8397915, presentó el documento dirigido a JUEZ 16 CIVIL DE MEDELLIN - OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



0vmn9w69glo1  
15/03/2021 - 12:25:43

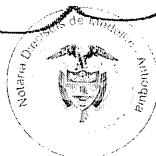


Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN**  
DRA. JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY  
NOTARIA ENCARGADA



JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY

Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 0vmn9w69glo1

27 JUN. 2019

Señores,

**Centro de Resolución de Conflictos**

Universidad de Medellín

Medellín (Ant.)

E. S. D.

|                      |                                                                      |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>Asunto :</b>      | <b>Solicitud conciliación</b>                                        |
| <b>Convocantes :</b> | <b>Alvaro Morales Ríos<br/>Hernando León Londoño<br/>Berrío</b>      |
| <b>Convocados :</b>  | <b>William Gómez Marín<br/>John Jaime Posada Orrego y<br/>otros.</b> |

**Respetados Señores,**

**CESAR ANDRES ARANGO BENITEZ**, identificado profesionalmente como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado de los Sres. **HERNANDO LEÓN LONDOÑO BERRIO** y **ÁLVARO MORALES RÍOS**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Medellín, mediante el presente escrito, me dirijo a su Centro de Conciliación con el fin de solicitar **se digne fijar día y hora para la práctica de la audiencia de conciliación de carácter prejudicial**, con citación y audiencia de los convocados, a efectos de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de conciliación previa, frente al futuro ejercicio del proceso verbal con el cual se busca a favor de los convocantes, el reconocimiento de los honorarios profesionales derivados del contrato de reparto de honorarios suscrito entre los abogados **JOHN JAIME POSADA ORREGO**, **WILLIAM GOMEZ MARIN**, **HERNANDO LEON LONDOÑO BERRIO** y **ALVARO MORALES RÍOS**.

**Parte convocante :**

- Hernando León Londoño Berrio. Cédula No. 3.348.980
- Álvaro Morales Ríos. Cédula Nro. 71.596.138.

**Parte convocada :**

- Jhon Jaime Posada Orrego. Cédula Nro. 8.397.915
- Gerardo William Gómez Marín. Cédula Nro. 70.040.149,
- Emilio Alberto Muñoz Mosquera. Cédula Nro.19.293.316
- Fernando Antonio Muñoz. Cédula Nro. 3.310.748
- Liliam Emerita Mosquera Guevara. Cédula Nro. 21.333.523
- Ana Julia Gutiérrez Mejía. Cédula Nro. 20.951.557
- Lesly Vanessa Muñoz Gutiérrez. Cédula Nro. 1.126.965.897
- Edna Milena Muñoz Gutiérrez. Cédula Nro.1.126.965.898,
- Geany Del Socorro Muñoz Mosquera. Cédula Nro. 21.404.137
- Romel Alexis Muñoz Mosquera. Cédula Nro. 71.639.104
- Isafas Fernando Muñoz Mosquera. Cédula Nro. 98.583.413
- Robín Eulogio Muñoz Mosquera. Cédula Nro. 9.282.096
- Liliana Patricia Muñoz Mosquera. Cédula Nro. 43.095.457
- Normallin Muñoz Mosquera. Cédula Nro. 43.533.825
- Ken Daniel Muñoz Mosquera. Cédula Nro. 98.584.636
- Sandra Alexia Muñoz Mosquera. Cédula Nro. 43.567.650

## I. Hechos

二

...

---

**Cuarto :** Entre los procesos contratados en virtud de la sociedad de hecho formada por los cuatro profesionales, se encuentra el del Sr. *Emilio Alberto Muñoz Mosquera* y Flia, cuyo reparto de honorarios, acordado conjuntamente, tal como se lee en el numeral 9º del referido documento, fue el siguiente:

El **40%** corresponde a los abogados Jhon Jaime Posada Orrego y Gerardo William Gómez Marín

**El 20% corresponde al abogado Álvaro Morales Ríos.**

**El 40% corresponde al abogado Hernando León Londoño Berrio.**

De otra parte, se contrató el proceso del Sr. *Rubén Darío Silva* y Flia., que en el numeral 8º. se contempla por los cuatro abogados la siguiente distribución de honorarios:

El **45%** corresponde a los abogados Jhon Jaime Posada Orrego y Gerardo William Gómez Marín

**El 10% corresponde al abogado Álvaro Morales Ríos.**

**El 45% corresponde al abogado Hernando León Londoño Berrio.**

**Proceso de reparación directa del Sr. Emilio Alberto Muñoz Mosquera y**  
**Familia**

**Quinto :** Los señores Emilio Alberto Muñoz Mosquera, Fernando Antonio Muñoz, Liliam Emerita Mosquera Guevara, Ana Julia Gutiérrez Mejía, Lesly Vanessa Muñoz Gutiérrez y Edna Milena Muñoz Gutiérrez, Geany Del Socorro Muñoz Mosquera, Romel Alexis Muñoz Mosquera, Isaías Fernando Muñoz Mosquera, Robín Eulogio Muñoz Mosquera, Liliana Patricia Muñoz Mosquera, Normallin Muñoz Mosquera, Ken Daniel Muñoz Mosquera y Sandra Alexia Muñoz Mosquera, suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales, el treinta (30) de julio de 1997 con los abogados Jhon Jaime Posada Orrego, Gerardo William Gómez Marín, Hernando León Londoño Berrio y Álvaro Morales Ríos. El propósito del referido contrato de servicios profesionales era el inicio y culminación del proceso de reparación directa para el cobro de los perjuicios ocasionados a

cada uno de los miembros de la familia del Sr. Emilio Alberto Muñoz Mosquera, con ocasión de la privación injusta de la libertad que sufrió éste. El contrato contempló a favor de los abogados el reconocimiento y pago del CUARENTA POR CIENTO (40%) del resultado económico exitoso (tanto capital como intereses).

**Sexto:** En los poderes signados por los demandantes se especificaron como abogados principales a *Jhon Jaime Posada Orrego* y *William Gómez Marín*; como apoderados sustitutos a *Álvaro Morales Ríos* y *Hernando León Londoño Berrio*. La anterior circunstancia señalaba inequívocamente desde aquélla época que los abogados participaban de manera conjunta en el resultado del proceso.

**Séptimo:** El abogado *Jhon Jaime Posada Orrego* presentó la demanda de reparación directa ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se le asignó el radicado No. 25000232600019980302000.

**Octavo:** En trámite de la acción de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Dr. *John Jaime Posada Orrego*, sustituyó el poder en la persona del señor William Gómez Marín, como quiera que asumía un cargo público en la Procuraduría General de la Nación. El abogado Gómez Marín continuó siempre actuando como apoderado de los demandantes a título principal y en momento alguno, se le revocó el mandato judicial.

**Noveno:** La sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de la parte demandante y en virtud de ello, se interpuso recurso de apelación. En la confección del recurso de alzada participó activamente el abogado *Hernando León Londoño Berrio* y gracias a la opugnación oportunamente interpuesta, la Sección Tercera del Consejo de Estado, revocó la sentencia del A-quo y en su lugar, condenó a la Nación- Fiscalía General de la Nación, al pago de los perjuicios morales y patrimoniales causados a los demandantes.

**Décimo:** Una vez en firme la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el Dr. William Gómez Marín, presentó en el año 2014, la cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación, para el pago de los perjuicios reconocidos al señor Emilio Muñoz Mosquera y sus familiares. A la cuenta se le asignó como turno de pago el 24 de julio de 2014 y se encuentra *ad portas* de ser cancelada.

**Proceso de reparación directa del S. Ruben Darío Silva y Familia**

**Undécimo :** Como se indicó líneas atrás, el acuerdo de distribución de honorarios, comprendió un número importante de procesos, entre otros, el del caso del Sr. Rubén Darío Silva Alzate y Flia. Este proceso, al igual que el del Sr. Emilio Alberto Muñoz Mosquera, se desestimaron las pretensiones en primera instancia y el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia del 28 de agosto del año 2013 revocó la de primer grado y condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar los perjuicios causados al Sr. Silva Alzate y su núcleo familiar por la privación injusta de la libertad que aquél sufrió.

**Décimo segundo :** El abogado William Gómez Marín presentó la respectiva cuenta de cobro y actualmente la misma tiene turno de pago desde el 15 de noviembre de 2016, fecha para la cual se cumplieron todos los requisitos para ello.

**Décimo tercero :** Con el Sr. Rubén Darío Silva Alzate y su Flia. se celebró un contrato de prestación de servicios, con el cual se le reconocería a los profesionales del derecho un porcentaje del 40% de honorarios sobre el capital e intereses que se llegaren a cancelar a favor de los clientes.

### De los hechos conflictivos.

**Décimo cuarto:** Entre los procesos que hacen parte de la sociedad de hecho que en su oportunidad se conformó, se encuentra el del Sr. *Jorge Argiro Tobón Olarte* y su familia. En este proceso, desde su inicio hasta su culminación actuó como apoderado principal el abogado *Hernando León Londoño Berrío*, en el cual se obtuvo sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes. El mismo abogado Londoño Berrío, presentó la cuenta de cobro para el pago de los perjuicios reconocidos en la sentencia ante la entidad condenada, esto es, la Fiscalía General de la Nación. En el trámite de dicha cuenta se autorizó de manera explícita que la Fiscalía General de la Nación, le pagara en forma directa a los abogados William Gómez Marín y John Jaime Posada Orrego, los honorarios pactados en el contrato con los demandantes, en la proporción fijada en el contrato de distribución de honorarios suscrito entre los abogados mencionados.

**Décimo quinto:** Con motivo de lo anterior, se le solicitó el pasado mes de diciembre, en forma escrita a los abogados John Jaime Posada Orrego y William Gómez Marín, que informaran el estado de los procesos administrativos comprendidos en el acuerdo de distribución de honorarios, en los cuales el primero de los citados, había sustituido en el segundo. Se les requirió además, para que por razones de reciprocidad y lealtad profesional, se adelantaran los trámites para que la entidad condenada pagara de forma directa los honorarios profesionales a Hernando León Londoño Berrío y Alvaro Morales Ríos, de conformidad con los porcentajes pactados en el acuerdo.

De otro lado, se tuvo conocimiento de cómo el abogado William Gómez Marín en el proceso del Sr. Rubén Darío Silva Alzate pretendió ignorar el porcentaje de honorarios que les correspondía a los abogados Londoño Berrío y Morales Ríos en el acuerdo tantas veces referenciado.

**Décimo sexto :** Ante el silencio que guardó el Señor Gómez Marín, acerca de la gestión del cobro en el caso del Sr. Emilio Alberto Muñoz

Mosquera, se elevó derecho de petición ante la entidad condenada, en la cual se le solicitó el favor de que informara el turno asignado para el pago de los perjuicios reconocidos a Emilio Alberto Muñoz Mosquera y su grupo familiar. Con el derecho de petición se allegó copia del contrato de honorarios suscrito con el señor Emilio Alberto Muñoz Mosquera y los demás demandantes, así como del acuerdo de distribución de honorarios suscrito entre los abogados, entre ellos los abogados John Jaime Posada Orrego y William Gómez Marín.

**Décimo séptimo:** La Fiscalía General de la Nación mediante oficio radicado Nro. 20191500010641 dio respuesta, e informó que la fecha de turno asignado para pago es el 24 de julio de 2014, no dejando de significar lo siguiente:

*“ Por otra parte, es importante que se aclare quién va a recibir el dinero por concepto de honorarios, como quiera que el beneficiario EMILIO ALBERTO MUÑOZ reconoce el 25% de estos al apoderado WILLIAM GOMEZ MARIN del cual reposa la certificación bancaria, por lo tanto, lo instamos a que junto con el doctor WILLIAM GOMEZ MARIN y los beneficiarios, mediante oficio dirigido a esta Entidad, aclaren la situación, toda vez que al momento de proferir el respectivo acto administrativo de pago, se procederá a cancelar al apoderado WILLIAM GOMEZ MARIN, lo concerniente a honorarios, de conformidad con los documentos que obran en el expediente.”*

**Décimo octavo:** A la fecha ha sido imposible obtener comunicación con el abogado William Gómez Marín, a efectos de que aclare la situación informada en relación a los honorarios.

**Décimo noveno:** La Fiscalía General de la Nación hizo entrega al abogado Hernando León Londoño Berrío, de todo el proceso administrativo contentivo de la cuenta de cobro y allí se puede observar, que obra comunicado suscrito por el señor Emilio Alberto Muñoz Mosquera, en el cual informa la inconformidad que tiene con el Doctor William Gómez y que por ello, solo se le debe cancelar el 25% de los honorarios. De manera posterior a esta comunicación, obra escrito de la señora Ana Julia Gutiérrez Mejía, Edna Milena Muñoz Gutiérrez y Leslie Vanessa Muñoz Gutiérrez, en donde manifiestan que se debe cancelar por concepto de honorarios al doctor



*resultado económico exitoso ( tanto capital como intereses) que en su favor haya arrojado el proceso judicial” a favor de los abogados John Jaime Posada Orrego, William Gómez Marín, Hernando León Londoño Berrío y Álvaro Morales Ríos.*

2°.- Que como consecuencia del anterior reconocimiento, el abogado William Gómez Marín o quien este designe, autorice ante la Nación-Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento y pago de los honorarios pactados en el acuerdo de distribución en la proporción fijada respecto al proceso del Sr. Emilio Alberto Muñoz Mosquera y Flia. y a favor de los abogados Hernando León Londoño Berrío y Álvaro Morales Marín, en los siguientes términos:

2.1. Para el Sr. Hernando León Londoño Berrío **un porcentaje del dieciséis por ciento ( 16%)**, que es el equivalente al 40% sobre el 40% del capital e intereses pactado a título de honorarios para los profesionales del derecho en el contrato de servicios celebrado con el Sr. Emilio Alberto Muñoz Mosquera y Familia y que se estima en una cifra no inferior a Honorarios para el abogado Hernando León Londoño Berrío ( 16%) de capital e intereses, los cuales ascienden a la suma de **Doscientos veintinueve millones setecientos un mil ochocientos sesenta y un pesos ( \$ 229.701.861.00)**

2.2. Para el Sr. Álvaro Morales Ríos un porcentaje del **ocho por ciento ( 8%)**, que es el equivalente al 20% sobre el 40% del capital e intereses pactado a título de honorarios para los profesionales del derecho en el contrato de servicios celebrado con el Sr. Emilio Alberto Muñoz Mosquera y Familia y que se estima en una cifra no inferior a **Ciento catorce millones ochocientos cincuenta mil novecientos treinta y un pesos ( \$ 114.509.931.00)**

3°.- Que el abogado William Gerardo Gómez Marín o quien este designe, autorice ante la Nación-Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento y pago de los honorarios pactados en el acuerdo de distribución en la proporción fijada respecto al proceso del Sr. Ruben Darío Silva y Familia, y a favor de los abogados Hernando León Londoño Berrío y Álvaro Morales Marín, en los siguientes términos:

3.1.- Para el Sr. Hernando León Londoño Berrío un **porcentaje del dieciocho por ciento ( 18%)**, que es el equivalente al 45% sobre el 40% del capital e intereses pactado a título de honorarios para los profesionales del derecho en el contrato de servicios celebrado con el Sr. Ruben Darío Silva y Familia y que se estima en una cifra no inferior a **Ciento sesenta y nueve millones seiscientos siete mil trescientos setenta y cinco pesos ( \$ 169.607.375.00)**

3.2. Para el Sr. Álvaro Morales Ríos un **porcentaje del cuatro ( 4%)**, que es el equivalente al 10% sobre el 40% del capital e intereses pactado a título de honorarios para los profesionales del derecho en el contrato de servicios celebrado con el Sr. Ruben Darío Silva y Familia y que se estima en una cifra no inferior a **Treinta y siete millones seiscientos noventa mil quinientos veintiocho pesos ( \$ 37.690.528.00)**

#### **iv. Juramento**

Expreso bajo la gravedad del juramento, que no se ha promovido demanda o solicitud de conciliación por los mismos hechos que fundamentan la presente solicitud.

#### **v. Pruebas.**

- Copia simple del contrato de prestación de servicios, suscrito el treinta (30) de julio de 1997 por los Sres. Emilio Alberto Muñoz Mosquera y los abogados Hernando León Londoño Berrío y Alvaro Morales Ríos.

- Copia simple del acuerdo de distribución de honorarios entre los abogados Hernando León Londoño Berrío, John Jaime Posada Orrego, William Gómez Marín y Alvaro Morales Ríos.

- Copia de las dos primeras y últimas dos hojas de la demanda presentada por el abogado John Jaime Posada Orrego a nombre de Emilio Alberto Muñoz.

- #### **v. Estimación Razonada de la Cuantía y Juramento Estimatorio**

**Liquidación crédito del Sr. Emilio Alberto Muñoz Mosquera.**

| Beneficiario                    | Capital                                                                                                                                                        |  |  |
|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
| Emilio Alberto Muñoz Mosquera   | 55.400.000.00 ( 90 smlmv por perjuicios morales)<br>18.680.000.00 ( Perjuicios materiales<br><b><u>Total perjuicios.</u></b><br><b><u>\$ 74.080.000.00</u></b> |  |  |
| Fernando Antonio Muñoz.         | 55.400.000.00 ( 90 smlmv por perjuicios morales)                                                                                                               |  |  |
| Liliam Amerita Mosquera Guevara | 55.400.000.00 ( 90 smlmv por perjuicios                                                                                                                        |  |  |

|                                     |                                                           |  |  |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------|--|--|
|                                     | morales)                                                  |  |  |
| Ana Julia<br>Gutiérrez Mejía.       | 55.400.000.00 ( 90<br>smlmv por<br>perjuicios<br>morales) |  |  |
| Lesly Vanessa<br>Muñoz Gutiérrez.   | 55.400.000.00 ( 90<br>smlmv por<br>perjuicios<br>morales) |  |  |
| Edna Milena<br>Muñoz Gutiérrez.     | 55.400.000.00 ( 90<br>smlmv por<br>perjuicios<br>morales) |  |  |
| Geany del Socorro<br>Muñoz Mosquera | 27.720.000.00 ( 90<br>smlmv por<br>perjuicios<br>morales) |  |  |
| Romel Alexis<br>Muñoz Mosquera      | 27.720.000.00 ( 90<br>smlmv por<br>perjuicios<br>morales) |  |  |
| Isaias Fernando<br>Muñoz Mosquera   | 27.720.000.00 ( 90<br>smlmv por<br>perjuicios<br>morales) |  |  |
| Robin Eulogio<br>Muñoz Mosquera     | 27.720.000.00 ( 90<br>smlmv por<br>perjuicios<br>morales) |  |  |
| Liliana Patricia<br>Muñoz Mosquera  | 27.720.000.00 ( 90<br>smlmv por<br>perjuicios<br>morales) |  |  |
| Normallin Muñoz<br>Mosquera         | 27.720.000.00 ( 90<br>smlmv por<br>perjuicios<br>morales) |  |  |
| Ken Daniel<br>Muñoz Mosquera        | 27.720.000.00 ( 90<br>smlmv por                           |  |  |

|                                 |                                                           |  |  |
|---------------------------------|-----------------------------------------------------------|--|--|
|                                 | perjuicios<br>morales)                                    |  |  |
| Sandra Alexia<br>Muñoz Mosquera | 27.720.000.00 ( 90<br>smlmv por<br>perjuicios<br>morales) |  |  |
| <b>Total.</b>                   | <b>572.840.000.00</b>                                     |  |  |

Quinientos setenta y dos millones ochocientos cuarenta mil pesos ( \$ 572.840.000.00) corresponde al capital.

Conforme la liquidación que se anexa ( según interés certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia), el interés comercial moratorio asciende a la suma de Ochocientos sesenta y un millones ciento cuarenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos con veinticinco centavos. ( \$ 861.145.974.25), liquidados desde el **23 de enero del año 2014**, fecha en la cual adquirió ejecutoria la sentencia condenatoria hasta la fecha de radicación de esta solicitud.

|                            |   |                    |
|----------------------------|---|--------------------|
| TOTAL INTERESES            | → | \$ 861.145.974,25  |
| CAPITAL                    | → | \$ 572.840.000,00  |
| AL: INTERESES MORA+CAPITAL | → | \$ .433.985.974,25 |
| INTERESES CORRIENTES       |   | 1.377.658,00       |
| TOTAL                      |   | 1.435.363.632      |

A la fecha, el crédito se estima en la suma de Mil cuatrocientos treinta y cinco millones trescientos sesenta y tres mil seiscientos treinta y dos pesos ( \$ 1.435.636.632.00)

Honorarios para el abogado Hernando León Londoño Berrío ( 16%) de capital e intereses, los cuales ascienden a la suma de Doscientos veintinueve millones seiscientos cincuenta y ocho mil ciento ochenta y un pesos ( \$ 229.658.181.00)

Honorarios para el abogado Álvaro Morales ( 8%) de capital e intereses, los cuales ascienden a la suma de Ciento catorce millones ochocientos veintinueve mil noventa pesos ( \$ 114.829.090.00)

**Liquidación crédito del Sr. Rubén Darío Silva Alzate.**

| Beneficiario                      | Capital                                                                                                             |  |  |
|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
| Ruben Dario Silva Alzate.         | 53.055.000.00 ( 90 smlmv por perjuicios morales)<br>9.330.540.00 ( Daño emergente)<br>19.290.460. ( lucro cesante). |  |  |
| Deisy Yurany Silva Yepes          | 53.055.000.00 ( 90 smlmv por perjuicios morales)                                                                    |  |  |
| Blanca Esther Alzate Ospina       | 53.055.000.00 ( 90 smlmv por perjuicios morales)                                                                    |  |  |
| Sigifredo de Jesús Silva Giraldo. | 53.055.000.00 ( 90 smlmv por perjuicios morales)                                                                    |  |  |
| Sandra Milena Silva Alzate.       | 26.527.500 ( 45 smlmv por perjuicios morales)                                                                       |  |  |
| Sigifredo de Jesús Silva Alzate   | 26.527.500 ( 45 smlmv por perjuicios morales)                                                                       |  |  |
| Carlos Arturo Silva Alzate        | 26.527.500 ( 45 smlmv por perjuicios morales)                                                                       |  |  |
| José Alirio Silva Alzate          | 26.527.500 ( 45 smlmv por perjuicios morales)                                                                       |  |  |
| John Elkin Silva Alzate           | 26.527.500 ( 45 smlmv por perjuicios morales)                                                                       |  |  |
| Total.                            | 373.478.500.00                                                                                                      |  |  |

Trescientos setenta y tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos pesos ( \$ 373.478.500.00)

Conforme la liquidación que se anexa ( según interés certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia), el interés comercial moratorio asciende a la suma de Quinientos sesenta y siete millones cuatrocientos siete mil treinta y siete pesos ( \$ 567.407.037.00). Se liquidan intereses a partir del 10 de septiembre del año 2013, fecha en que adquirió firmeza el fallo de segundo grado hasta la fecha de radicación de la presente solicitud de conciliación.

|                                  |   |    |                 |
|----------------------------------|---|----|-----------------|
| TOTAL INTERESES                  | → | \$ | 567.407.037,49  |
| CAPITAL                          | → | \$ | 373.478.500,00  |
| TOTAL: INTERESES<br>MORA+CAPITAL | → | \$ | 940.885.537,49  |
| INTERESES CORRIENTES             |   |    | \$ 1.377.658,00 |
| TOTAL                            |   |    | 942.263.195     |

A la fecha, el crédito se estima en la suma de novecientos cuarenta y dos millones doscientos sesenta y tres mil ciento noventa y cinco pesos ( \$ 942.263.195.00)

Honorarios para el abogado Hernando León Londoño Berrío ( 18%) de capital e intereses que ascienden a la suma de ciento sesenta y nueve millones seiscientos siete mil trescientos setenta y cinco pesos ( \$ 169.607.375.00)

Honorarios para el abogado Álvaro Morales ( 4%) de capital e intereses que ascienden a la suma de treinta y siete millones seiscientos noventa mil quinientos veintiocho pesos ( \$ 37.690.528.00)

## vi. Anexos

- Poder a mi conferido.
- Traslado de la solicitud de conciliación.

## vii. Notificaciones

- A los convocantes:

- Hernando León Londoño Berrio y Álvaro Morales Rios. Calle 49 No. 50-21, Oficina 1905, edificio del café. Medellín Antioquia.

- A los convocados:

- William Gerardo Gómez Marín.

- Calle 49 Nro. 50-21 Oficina 2203
- Calle 51 Nro. 78 A 11
- Teléfonos. ( 4 ) 603 69 00.

- Correos electrónicos: [abogados-wja@hotmail.com](mailto:abogados-wja@hotmail.com) / [wigomar3@gmail.com](mailto:wigomar3@gmail.com). Medellín.

- John Jaime Posada Orrego. Calle 49 Nro. 50-21 Of. 2502. Edif. Del Café. Medellín.

- Emilio Alberto Muñoz Mosquera. Cédula Nro.19.293.316 Al final consignamos su dirección.

- Fernando Antonio Muñoz. Cédula Nro. 3.310.748
- Liliam Emerita Mosquera Guevara. Cédula Nro. 21.333.523
- Ana Julia Gutiérrez Mejía. Cédula Nro. 20.951.557
- Lesly Vanessa Muñoz Gutiérrez. Cédula Nro. 1.126.965.897
- Edna Milena Muñoz Gutiérrez. Cédula Nro.1.126.965.898,
- Geany Del Socorro Muñoz Mosquera. Cédula Nro. 21.404.137
- Romel Alexis Muñoz Mosquera. Cédula Nro. 71.639.104
- Isaías Fernando Muñoz Mosquera. Cédula Nro. 98.583.413
- Robín Eulogio Muñoz Mosquera. Cédula Nro. 9.282.096
- Liliana Patricia Muñoz Mosquera. Cédula Nro. 43.095.457
- Normallin Muñoz Mosquera. Cédula Nro. 43.533.825
- Ken Daniel Muñoz Mosquera. Cédula Nro. 98.584.636

- Sandra Alexia Muñoz Mosquera. Cédula Nro. 43.567.650

**Todos los anteriores se localizan a través del Sr. Emilio Alberto Muñoz Mosquera en las siguientes direcciones:**

- Calle 132 A Nro. 110-20 Bogotá.
- Calle 132 B Nro. 110 A 17 Plantas 1°. Bogotá.
- Celulares : 310 316 10 88 – 319 751 29 97 - 305 907 62 11
- **Correos electrónicos** : leslie.m022@gmail.com -  
jesicarocha1978mc@gmail.com

Las siguientes personas también pueden ser localizadas en la siguiente dirección:

- Emilio Muñoz Mosquera, Ana Julia Gutiérrez, Edna Milena y Lesly Vanessa Muñoz Gutiérrez. **314 Iouella drive, 93307. Ciudad de Bakersfield, C.A. USA. Teléfonos: 748 55 09 y 748 84 12.**
- Lilia Emerita Mosquera de Muñoz, Fernando Antonio, Isaías Fernando, Romel Alexis, Ken Daniel, Geany del Socorro, Liliana Patricia, Norman Llim, Robin Eulogio y Sandra Alexia Muñoz Mosquera, en: **2900 Tapo Ridge, 93313, ciudad Bakerfield, C.A. U.S.A. Tel. 6613100778.**
- **Al suscrito apoderado.** En la dirección del membrete



---

**CESAR ANDRÉS ARANGO BENITEZ**  
**Cédula Nro. 8.125.188**

Señores,  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN**  
**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, Antioquia.  
E.                      S.                      D.

**Asunto:** OTORGAMIENTO DE PODER

**ÁLVARO MORALES RÍOS**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio a ustedes manifiesto que **confiero poder especial, amplio y suficiente** al abogado **CÉSAR ANDRÉS ARANGO BENITEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.125.188, y T.P. 156.011 del C.S de la J., para que convoque a una audiencia de conciliación por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 30 de julio del año 1997 y del acuerdo de honorarios suscrito con los abogados William Gómez Marín y John Jaime Posada Orrego, con el fin de obtener el pago total de los honorarios allí pactados; así como el pago de los perjuicios morales y materiales que se derivan de dicho incumplimiento. Los citados serán los señores **Jhon Jaime Posada Orrego, abogado; Gerardo William Gómez Marín, abogado;** y los Señores **Emilio Alberto Muñoz Mosquera, Fernando Antonio Muñoz, Liliam Emerita Mosquera Guevara, Ana Julia Gutiérrez Mejía, Lesly Vanessa Muñoz Gutiérrez Y Edna Milena Muñoz Gutiérrez, Geany Del Socorro Muñoz Mosquera, Romel Alexis Muñoz Mosquera, Isaías Fernando Muñoz Mosquera, Robín Eulogio Muñoz Mosquera, Liliana Patricia Muñoz Mosquera, Normallin Muñoz Mosquera, Ken Daniel Muñoz Mosquera y Sandra Alexia Muñoz Mosquera, poderdantes y contratantes para adelantar el proceso de REPARACIÓN DIRECTA, con motivo de la privación injusta de la libertad del Señor EMILIO MUÑOZ MOSQUERA.**

El apoderado queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, interponer recursos, conciliar judicial y extrajudicialmente, solicitar embargos, recibir sumas de dinero, aceptar formas de pago, realizar en nuestro nombre todas las actividades que jurídicamente correspondan y se desprendan del mandato judicial, en general, para todo cuanto en derecho estime conveniente para la defensa de nuestros intereses.

Atentamente,

  
**ÁLVARO MORALES RÍOS**  
C.C. 71'596.138



**NOTARIA**  **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA E IMPRESION DACTILAR**

Ante el suscrito Notario Veintisiete del Circulo de Medellin Compareció:

**MORALES RIOS ALVARO**

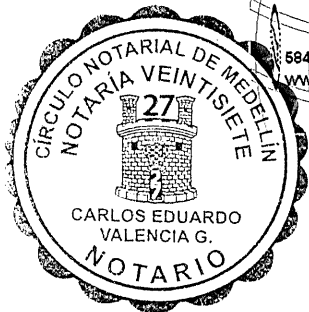
quien se identificó con: C.C. 71596138

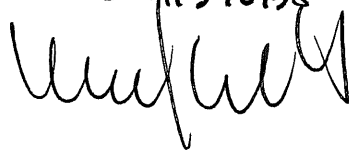
y declaró. Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autorizan fueron puestas por él. En constancia firma. co

Medellin 25/06/2019 2asdwa1cqszwqzad

 684604LL9X7C1976  
www.notariaenlinea.com

**CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCIA - NOTARIO 27 DE MEDELLIN**



Alvaro Morales Rios  
C.C. 71596138  




Señores,  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN**  
**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**  
 Medellín, Antioquia.  
E. S. D.

**Asunto:** OTORGAMIENTO DE PODER

**HERNANDO LEÓN LONDOÑO BERRÍO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio a ustedes manifiesto que **confiero poder especial, amplio y suficiente** al abogado **CÉSAR ANDRÉS ARANGO BENITEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.125.188, y T.P. 156.011 del C.S de la J., para que convoque a una audiencia de conciliación por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 30 de julio del año 1997 y del acuerdo de honorarios suscrito con los abogados William Gómez Marín y John Jaime Posada Orrego, con el fin de obtener el pago total de los honorarios allí pactados; así como el pago de los perjuicios morales y materiales que se derivan de dicho incumplimiento. Los citados serán los señores **Jhon Jaime Posada Orrego, abogado; Gerardo William Gómez Marín, abogado;** y los Señores **Emilio Alberto Muñoz Mosquera, Fernando Antonio Muñoz, Liliam Emerita Mosquera Guevara, Ana Julia Gutiérrez Mejía, Lesly Vanessa Muñoz Gutiérrez Y Edna Milena Muñoz Gutiérrez, Geany Del Socorro Muñoz Mosquera, Romel Alexis Muñoz Mosquera, Isaías Fernando Muñoz Mosquera, Robín Eulogio Muñoz Mosquera, Liliana Patricia Muñoz Mosquera, Normallin Muñoz Mosquera, Ken Daniel Muñoz Mosquera y Sandra Alexia Muñoz Mosquera, poderdantes y contratantes para adelantar el proceso de REPARACIÓN DIRECTA, con motivo de la privación injusta de la libertad del Señor EMILIO MUÑOZ MOSQUERA.**

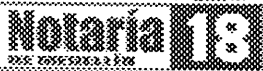
El apoderado queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, interponer recursos, conciliar judicial y extrajudicialmente, solicitar embargos, recibir sumas de dinero, aceptar formas de pago, realizar en nuestro nombre todas las actividades que jurídicamente correspondan y se desprendan del mandato judicial, en general, para todo cuanto en derecho estime conveniente para la defensa de nuestros intereses.

Atentamente,



**HERNANDO LEÓN LONDOÑO BERRÍO**  
 C.C. 3'348.980 de Medellín

03



HÉCTOR MAN TOSÓN RAMÍREZ

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
DE FIRMA REGISTRADA**

Como Notario Dieciocho del  
Círculo de Medellín

DOY TESTIMONIO

que la firma inscrita en este  
documento, corresponde a la de

**HERNANDO LEON DE FATIMA LC**

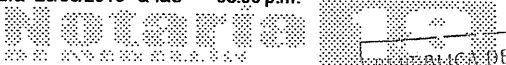
Quien la ha registrado en esta Notaría y  
se identificó con documento de  
Identidad:



C.C. 3.348.980

T.P: 24936

El día 20/06/2019 a las 03:06 p.m.



**CARLOS ANDRES USME QUINTERO**

**NOTARIO (E) DIECIOCHO DE MEDELLIN**

CALLE 52 No. 49-101 PISO 2 PBX: 513 79 30 - notaria18demedellin@yahoo.com

Funcionario: Santiago Gomez Bedoya

**CARLOS ANDRES USME QUINTERO**  
**NOTARIO DIECIOCHO**  
**ENCARGADO**  
**MEDELLIN**

## CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Entre los suscritos, a saber: EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA y ANA JULIA GUTIÉRREZ MEJÍA, mayores de edad, identificados al pie de sus firmas, en nombre propio y en representación de sus hijos EDNA MILENA y LESLIE VANESSA MUÑOZ GUTIÉRREZ, quienes en adelante se llamará LOS MANDANTES y, de otra parte, JOHN JAIME POSADA ORREGO, WILLIAM GÓMEZ MARÍN, HERNANDO LEON LONDOÑO y ALVARO MORALES RÍOS, también mayores de edad y vecinos de Medellín, Antioquia, abogados en ejercicio, identificados como aparece debajo de sus firmas, quienes en adelante se llamarán LOS MANDATARIOS, se ha celebrado el presente contrato de prestación de servicios profesionales que se regirá por las estipulaciones que aquí se hacen constar y, en su defecto, por las normas que rijan la materia:

**PRIMERA.-** LOS MANDATARIOS se obligan a iniciar y llevar hasta su culminación, proceso de REPARACIÓN DIRECTA en contra de LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, encaminado a obtener la indemnización a que haya lugar por la privación injusta de la libertad de EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA.

**SEGUNDA.-** Además del trámite procesal en sus dos instancias, LOS MANDATARIOS se obligan a agotar las gestiones administrativas necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia favorable, cuando sea el caso, hasta lograr y recibir el pago respectivo.

**TERCERA.-** LOS MANDATARIOS realizarán el pago de los gastos de toda naturaleza que se requieran cubrir para la compilación y obtención de los documentos y demás informaciones necesarias para incoar la acción legal, así como de la totalidad de los gastos que demande el trámite procesal.

**CUARTA.-** Como retribución por la prestación de los servicios profesionales atrás mencionados, LOS MANDANTES se obligan a reconocer a LOS MANDATARIOS una

REPUBLICA DE COLOMBIA

**Notaría**

NOTARIO DIECIOCHO

DE MEDELLIN

El Notario (18) Dieciocho de  
de Medellín Da fe que esta  
Reproducción Fotostática

28 MAY 2019

Coincide con un DOCUMENTO  
ORIGINAL que tuve a la vista  
HECTOR IVÁN TOBÓN L. MIRAZ  
NOTARIO

cantidad equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del resultado económico exitoso (tanto capital como intereses) que en su favor haya arrojado el proceso judicial, teniendo en cuenta que se contrata la prestación de los servicios profesionales bajo la modalidad de "cuota litis", y, por lo tanto, los abogados no tendrán derecho a remuneración alguna por su labor, si el proceso fuere resuelto totalmente desfavorable en contra de LOS MANDANTES. en caso de conciliación, este porcentaje sería del 35%.

En constancia, se firma a los treinta (30) días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

LOS MANDANTES,

*Emilio Muñoz*

EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA

C.C. 19.293.316 Bogotá

*Ana Julia Gutiérrez Mejía*

ANA JULIA GUTIÉRREZ MEJÍA

C.C. 20.951.557 suba

LOS MANDATARIOS,



JOHN JAIME POSADA ORREGO

T.P. 29.954

WILLIAM GÓMEZ MARÍN

T.P. 20.081.

*Hernando León Londoño B.*

HERNANDO LEÓN LONDOÑO B.

T.P. 24936

*Alvaro Morales Ríos*

ALVARO MORALES RÍOS

T.P. 94.553

PROCESOS ADMINISTRATIVOS CONJUNTOS ENTRE HERNANDO LEÓN LONDOÑO BERRÍO, JOHN JAIME POSADA ORREGO, WILLIAM GÓMEZ MARÍN y ALVARO MORALES RÍOS.

Los suscritos abogados: HERNANDO LEÓN LONDOÑO BERRÍO, JOHN JAIME POSADA ORREGO, WILLIAM GÓMEZ MARÍN y ALVARO MORALES RÍOS, abogados litigantes, hemos acordado adelantar de manera conjunta, procesos judiciales administrativos de reparación directa, para lo cual hemos convenido la participación porcentual que se anota junto con la relación de cada negocio judicial

|    | PROCESO                                                                                        | JJPO | WGM Y JJPO | HLLB | OTRO | AMR | Tribunal     | Radicado |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------|------|------------|------|------|-----|--------------|----------|
| 1  | MIGUEL ANGEL CANO ESPINAL SRA Y FLIA                                                           | 40   |            | 40   |      | 20  | Antioquia    | 990055   |
| 2  | LEONEL DE JESÚS GALVEZ Y FLIA                                                                  | 40   |            | 40   |      | 20  | Antioquia    | 003779   |
| 3  | JULIO CÉSAR VÁSQUEZ SRA Y FLIA                                                                 |      |            |      |      |     | Antioquia    | 982040   |
| 4  | IVÁN DE JESÚS RESTREPO Y FLIA; LIBARDO ESCALANTE Y FLIA; EDGAR DE JESÚS SERNA CARVAJAL Y FLIA. | 40   |            | 40   |      | 20  | Antioquia    | 982040   |
| 5  | PATRICIA PASSOS Y FLIA.                                                                        | 45   |            | 45   |      | 10  | Antioquia    | 980373   |
| 6  | DIEGO ESTEBAN MEJÍA Y FLIA                                                                     | 45   |            | 45   |      | 10  | Antioquia    | 980184   |
| 7  | JORGE ARGIRÓ TOBÓN Y FLIA                                                                      |      | 45         | 45   |      | 10  | Cundinamarca | 97d15138 |
| 8  | RUBÉN DARIO SILVA Y FLIA                                                                       |      | 45         | 45   |      | 10  | Antioquia    | 960659   |
| 9  | EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA Y FLIA                                                           |      | 40         | 40   |      | 20  | Cundinamarca | 98d3020  |
| 10 | AURA LEONOR QUINTERO GIRALDO Y FLIA                                                            | 50   |            | 50   |      |     | Antioquia    | 993793   |
| 11 | ELIDA DEL CARMEN MARTÍNEZ RICARDO Y FLIA                                                       |      | 66         | 33   |      |     |              |          |
| 12 | MARÍA DEL CARMEN ZABALA HOLGUÍN Y FLIA                                                         | 50   |            | 50   |      |     | Antioquia    | 002373   |
| 13 | REINALDO DE LA CRUZ ROJAS BLANDON Y FLIA                                                       | 50   |            | 50   |      |     | Antioquia    | 002374   |
| 14 | REMBERT MARIO QUICENO ALCARAZ Y FLIA                                                           | 50   |            | 50   |      |     | Antioquia    | 992136   |
| 15 | MARIA ASENETH GRISALES NIETO Y FLIA                                                            | 33   |            | 33   |      |     | Boyacá       | 99-1051  |
| 16 | CARLOS ARTURO RESTREPO HERNÁNDEZ Y FLIA +                                                      | 50   |            | 50   |      |     | Antioquia    |          |
| 17 | VANESSA CONTRERAS CÓRDOBA +                                                                    | 50   |            | 50   |      |     | Antioquia    | 001243   |
| 18 | WILBER ALONSO VICUÑA ARROYAVE Y FLIA                                                           | 33   |            | 33   |      |     | Antioquia    | 003570   |
| 19 | LUIS FELIPE MURILLO Y FLIA. +                                                                  | 50   |            | 50   |      |     | Antioquia    | 002231   |
| 20 | GERMÁN DE J. CACANTE VALENCIA SRA Y FLIA                                                       | 50   |            | 50   |      |     | Antioquia    | 0093344  |

Notaría

REPUBLICA DE COLOMBIA

HECTOR IVAN TOBON RAMIREZ  
NOTARIO DIECIOCHO  
DE MEDELLIN

28 MAY 2013

Original con un documento  
que tiene a vista  
HECTOR IVAN TOBON RAMIREZ  
NOTARIO

23

|    |                                                                                                                                                                                        |    |    |    |                     |           |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|----|---------------------|-----------|
| 21 | LEONARDO DE J QUINTERO SRA Y FLIA / German Lacante.                                                                                                                                    | 50 |    | 50 | Antioquia           | 993144 NQ |
| 22 | BRAULIO HENAO OCAMPO SRA Y FLIA                                                                                                                                                        | 50 |    | 50 | Antioquia           | 000281    |
| 23 | ANA BEIBA COLORADO                                                                                                                                                                     | 50 |    | 50 | Boyacá              | 2000-1439 |
| 24 | JAIME ARTURO OSORIO OSORIO Y FLIA.                                                                                                                                                     | 50 |    | 50 | Antioquia           | 010091    |
| 25 | ALVARO DUVÁN MUÑOZ                                                                                                                                                                     | 50 |    | 50 | Antioquia           |           |
| 26 | JOHN JAVIER RODRÍGUEZ MEJIA Y FLIA.                                                                                                                                                    | 50 |    | 50 | Antioquia           | 010129    |
| 27 | SANDRA PATRICIA ARBOLEDA SERNA Y FLIA; ELKIN DE JESÚS JARAMILLO MEJÍA Y FLIA; LUZ ELENA MUÑOZ VELÁSQUEZ Y FLIA; YORMAN JAVIER TABARES MAYA Y FLIA; JOSÉ ANIBAL HERRERA ESCOBAR Y FLIA. | 50 |    | 50 | Antioquia           |           |
| 28 | FABIO DE JESÚS VARGAS MONTOYA Y FLIA.                                                                                                                                                  | 25 |    | 25 | J. Jario Gómez: 50% | 004626    |
| 29 | ROSA ELENA BUILES Y FLIA.; JUAN BAUTISTA TABARES Q. Y FLIA.                                                                                                                            | 25 |    | 25 | J. Jario Gómez: 50% | 004625    |
| 30 | TERESITA DEL NIÑO JESUS MONCADA CANO Y FLIA.                                                                                                                                           | 40 |    | 30 | Diana Eusse: 30%    | 2996      |
| 31 | VALENTINA CARDONA Y FLIA.                                                                                                                                                              | 25 |    | 25 | J. Jario Gómez: 50% | Antioquia |
| 32 | JORGE IVÁN MONTOYA BETANCUR Y FLIA                                                                                                                                                     |    | 66 | 33 | Antioquia           |           |
| 33 | HÉCTOR BERNARDO VÁSQUEZ Y FLIA                                                                                                                                                         | 50 |    | 50 | Antioquia           | 004089    |
| 34 | LUIS ALBERTO RESTREPO ORTIZ Y FLIA                                                                                                                                                     | 50 |    | 50 | Antioquia           | 004088    |
| 35 | MARÍA TERESA LOAIZA CASTRO Y FLIA                                                                                                                                                      | 50 |    | 50 | Antioquia           | 004088    |
| 36 | OSCAR ADOLFO LÓPEZ GARCÍA SRA. Y FLIA.                                                                                                                                                 | 50 |    | 50 | Antioquia           | 010946    |
| 37 | OSCAR IGNACIO VALENCIA VARGAS SRA Y FLIA                                                                                                                                               | 50 |    | 50 | Antioquia           | 010946    |
| 38 | MARÍA IGNACIA CARPIO Y FLIA.                                                                                                                                                           | 50 | 75 | 25 | Antioquia           | 010946    |

HECTOR IVAN TOBÓN RAMÍREZ  
NOTARIO DIECIOCHO  
DE MEDELLÍN

**07-8**  
Cliquez sur le bouton "OK"  
pour valider la saisie.

NOTAS:

1. El proceso de LIBARDO DE J. ESCALANTE, fue contratado teniendo como beneficiaria la familia de Jesús Valle Jaramillo, luego de deducir costos del proceso.
2. El proceso de JULIO CÉSAR GÓMEZ VALLADARES, el 50% de los honorarios es para el doctor J. GUILLERMO ESCOBAR MEJÍA y el 50 restante para JOHN JAIME POSADA ORREGO Y WILLIAM GÓMEZ MARÍN.

*Hernando León Londoño B*

HERNANDO LEÓN LONDOÑO BERRÍO  
C.C. 3.348.980 de Medellín

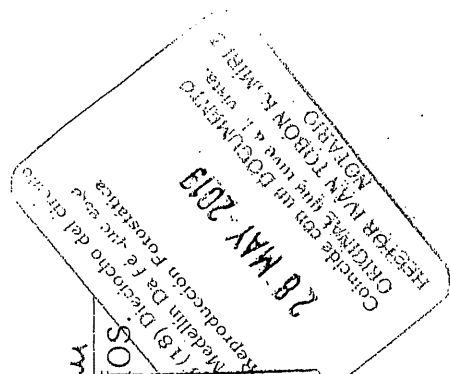
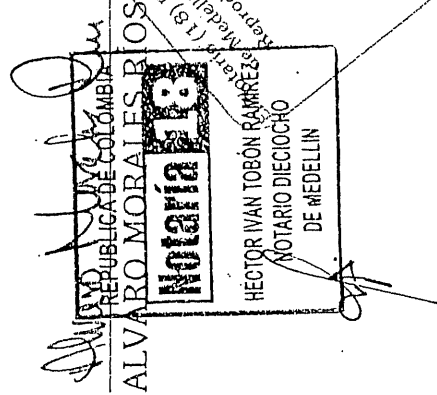
*John Jaime Posada Orrego*

JOHN JAIME POSADA ORREGO

C.C. 8.397.915 Bello (Auh).

*William Gómez Marín*

WILLIAM GÓMEZ MARÍN



Hernando León Londoño B.  
John Jaime Posada Orrego

William Gómez Marín  
Alvaro Morales Ríos

# ABOGADOS

1

Señores Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
E. S. D.

*"Cuando se habla de error judicial, por lo común superficialmente, se da la impresión de creer que esto es una excepción. Ciertamente, los ejemplares más graves, macroscópicos (la condena al ergástulo de un inocente, para entendernos), no son frecuentes; pero errores judiciales no son sólo esos. Por ejemplo, cuando tras un largo proceso se reconoce que el imputado es inocente, la gente cree que se ha evitado un error judicial; pero aparte de la posibilidad de que sea en cambio culpable, la decisión de absolución ¿qué otra cosa es sino la confesión del error judicial cometido al someter a un inocente al martirio de un proceso que se ha descubierto después no era merecido por él? Y cuando se condena a un imputado a un cierto número de años, de meses y de días de reclusión, ¿quién puede garantizar que sea esa la medida justa de la pena? Entre otras cosas, si la experiencia demuestra que se ha redimido en un tiempo más breve, o que por el contrario ha transcurrido la pena sin que él se haya enmendado, ¿no será ésta la prueba de que en la decisión hubo error?"*

FRANCESCO CARNELUTTI

JOHN JAIME POSADA O., abogado, portador de la cédula de ciudadanía N° 8'397.915 y la tarjeta profesional N° 29.954, actuando conforme a los poderes conferidos por EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA y ANA JULIA GUTIÉRREZ MEJÍA, quienes actúan en sus propios nombres y en representación de sus hijas menores EDNA MILENA y LESLIE VANESSA MUÑOZ GUTIÉRREZ; LILIA EMÉRITA MOSQUERA DE MUÑOZ y FERNANDO ANTONIO MUÑOZ; ROMEL ALEXIS, ISAIAS FERNANDO, KENT DANIEL, ROBIN EULOGIO, GEANY DEL SOCORRO,

# ABOGADOS

2

LILIANA PATRICIA, NORMALLÍN (o DIANA NORMALLÍN) y SANDRA ALEXIA MUÑOZ MOSQUERA ; ANA FELISA MEJÍA Vda. de GUTIÉRREZ ; HÉCTOR ALFONSO, JORGE ENRIQUE, JOSÉ ANTONIO, JAIRO, FERNANDO, CAROLINA LILIANA, PILAR DEL ROSARIO, RAFAEL y JUAN PABLO GUTIÉRREZ MEJÍA ; y MARTHA MEJÍA, a Ustedes manifiesto que demando a LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previos los trámites legales se hagan las siguientes o similares:

## 1. DECLARACIONES Y CONDENAS.

1.1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y solidariamente responsables por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA y ANA JULIA GUTIÉRREZ MEJÍA ; EDNA MILENA y LESLIE VANESSA MUÑOZ GUTIÉRREZ ; LILIA EMÉRITA MOSQUERA DE MUÑOZ y FERNANDO ANTONIO MUÑOZ ; ROMEL ALEXIS, ISAIAS FERNANDO, KENT DANIEL, ROBIN EULOGIO, GEANY DEL SOCORRO, LILIANA PATRICIA, NORMALLÍN (o DIANA NORMALLÍN) y SANDRA ALEXIA MUÑOZ MOSQUERA ; ANA FELISA MEJÍA Vda. de GUTIÉRREZ ; HÉCTOR ALFONSO, JORGE ENRIQUE, JOSÉ ANTONIO, JAIRO, FERNANDO, CAROLINA LILIANA, PILAR DEL ROSARIO, RAFAEL y JUAN PABLO GUTIÉRREZ MEJÍA ; y MARTHA MEJÍA, con la detención preventiva injusta a que fue sometido EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA por parte de miembros adscritos a los entes demandados.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL

# ABOGADOS

SUBTOTAL: \$ 10'000.000.00.

TOTAL : 79'389.275.00.

Motivo más que suficiente para colegir que el proceso incoado tiene vocación de doble instancia. Es de anotar que esta suma no constituye limitantes a la pretensiones de la demanda y que su cálculo obedece al requisito de razonar la cuantía.

## 7. PROCEDIMIENTO

Es el ordinario previsto en los artículos 206 (subrogado por el Decreto 2304 de 1989, Artículo 45) y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

## 8. LA ACCIÓN

La acción incoada es la de reparación directa, contemplada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 16 del Decreto 2304 de 1989 y por la Ley 446 de 1998.

## 9. NOTIFICACIONES

9.1. Al Señor Ministro de Justicia y del Derecho, al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Nación, en sus respectivos despachos de la ciudad de Santafé de Bogotá.

# ABOGADOS

9.2. A los demandantes y al suscrito, en las secretarías del Tribunal y del Consejo de Estado, respectivamente, y en mi oficina de abogado, ubicado en la Carrera 49 N° 50-21 Oficina 19-05, de la ciudad de Medellín.

## 10. COMPETENCIA

Dado el lugar donde se efectuó la última privación de la libertad, la competencia la tiene en primera instancia la Corporación a la cual me dirijo y, en segunda, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo.

**OTROSÍ:** No obstante que los poderes al momento de ser tomados fueron autenticados como dirigidos al Tribunal Administrativo de Antioquia, la competencia es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en tal sentido deben ser interpretados por la Corporación como un simple error.

## 11. ANEXOS

En tal calidad acompaño los documentos anunciados como pruebas, el poder para actuar y copias de este escrito para los respectivos traslados, las comisiones solicitadas y para el archivo del Tribunal.

Señores Magistrados,

JOHN JAIME POSADA O.  
T.P. 29.954 Minjusticia.

*Administrativo de Cundinamarca*  
*John Jaime Posada Orrego*  
*JP 29.954*



Señores Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
 E. S. D.

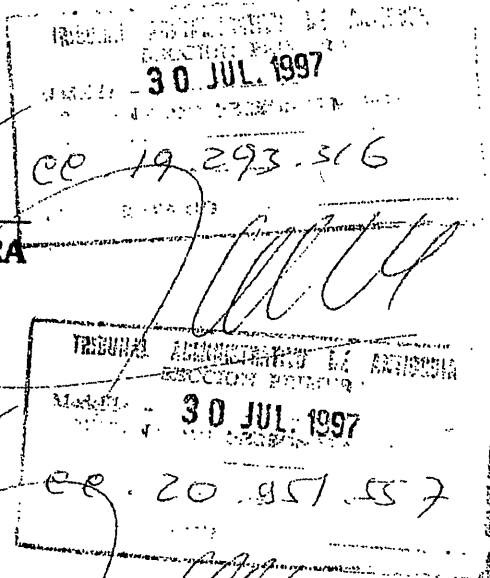
Nosotros, **EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA** y **ANA JULIA GUTIÉRREZ MEJÍA**, mayores de edad, domiciliados en Medellín, Antioquia, identificados como aparecemos al pie de nuestras respectivas firmas, actuando en nuestros propios nombres y en representación de nuestras hijas menores **EDNA MILENA** y **LESLIE VANESSA MUÑOZ GUTIÉRREZ**, a Ustedes manifestamos que conferimos poder a los abogados **JOHN JAIME POSADA ORREGO**, **WILLIAM GÓMEZ MARÍN**, **HERNANDO LEÓN LONDONO** y **ALVARO MORALES RÍOS**, como principal y sustitutos, en su orden, para que demanden de la NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el reconocimiento y pago de la totalidad de los daños y perjuicios que nos fueron ocasionados con las falsas imputaciones y la injusta privación de la libertad a que fue sometido el primero de los suscritos, en hechos ocurridos entre el 25 de mayo de 1995 y el 8 de noviembre de 1996.

Los citados apoderados quedan expresamente facultados para conciliar prejudicial y judicialmente, desistir, sustituir, reasumir, solicitar el cumplimiento de la conciliación o sentencia, formular la cuenta de cobro y recibir.

Señores Magistrados,

*Emilio Muñoz Mosquera* ✓  
 X **EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA**  
 C.C. 19.293.316 Bogotá

*Ana Julia Gutiérrez Mejía* ✓  
 X **ANA JULIA GUTIÉRREZ MEJÍA**  
 C.C. 20.951.557 SW'ba



9  
**G&P**

**ORGANIZACIÓN GÓMEZ - POSADA**  
**Abogados**

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
E.S.D.

Nosotros, LILIA EMÉRITA MOSQUERA DE MUÑOZ y FERNANDO ANTONIO MUÑOZ, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, Ustedes manifestamos que conferimos poder a los abogados JOHN JAIME POSADA ORREGO, WILLIAM GÓMEZ MARÍN, HERNANDO LEON LONDOÑO y ALVARO MORALES RIOS, como principal y sustitutos, en su orden, para que demanden de LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el reconocimiento y pago de la totalidad de los daños y perjuicios que nos fueron ocasionados con las falsas imputaciones y la injusta privación de la libertad a que fue sometido EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA, en hechos ocurridos entre el 25 de mayo de 1995 y el 8 de noviembre de 1996.

Los citados profesionales están expresamente facultados para conciliar judicial y prejudicialmente, desistir, sustituir, transigir, reasumir, solicitar el cumplimiento de la conciliación o sentencia, recibir el pago de la entidad girada y, en fin, para todo lo inherente al cumplimiento del presente mandato.

Señores magistrados,

*Lilia Emerita Mosquera de Muñoz*

LILIA EMÉRITA MOSQUERA DE MUÑOZ

C.C. 21333.523 *distrito*

*Fernando Antonio Muñoz*

FERNANDO ANTONIO MUÑOZ

C.C. 3310748 *Medellín*

ACTA DE PRESENTACION

Ante el NOTARIO NOVENO del Circulo de Medellin

se presento este documento, dirigido a

*Tribunal Administrativo de Antioquia*

personalmente por quienes lo suscriben,

*Lilia Emerita Mosquera de Muñoz*

*Fernando Antonio Muñoz*

identificados con *21333.523 - 3.310.748*

NOT. FE:

*Medellín*

- 4 AGO. 1998

30

**G&P**

**ORGANIZACIÓN GÓMEZ - POSADA**  
**Abogados**



Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
E.S.D.

Nosotros, ROMEL ALEXIS, ISAIAS FERNANDO y KENT DANIEL MUÑOZ MOSQUERA, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, Ustedes manifestamos que conferimos poder a los abogados JOHN JAIME POSADA ORREGO, WILLIAM GÓMEZ MARÍN, HERNANDO LEON LONDOÑO y ALVARO MORALES RIOS, como principal y sustitutos, en su orden, para que demanden de LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el reconocimiento y pago de la totalidad de los daños y perjuicios que nos fueron ocasionados con las falsas imputaciones y la injusta privación de la libertad a que fue sometido EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA, en hechos ocurridos entre el 25 de mayo de 1995 y el 8 de noviembre de 1996.

Los citados profesionales están expresamente facultados para conciliar judicial y prejudicialmente, desistir, sustituir, transigir, reasumir, solicitar el cumplimiento de la conciliación o sentencia, recibir el pago de la entidad girada y, en fin, para todo lo inherente al cumplimiento del presente mandato.

Señores magistrados,

X ROMEL ALEXIS MUÑOZ MOSQUERA  
C.C. 71639104 med

Isaias fernando  
MUÑOZ Mosquera  
98.583.413. Baillo.

Isaias Fernando  
X ISAIAS FERNANDO MUÑOZ MOSQUERA

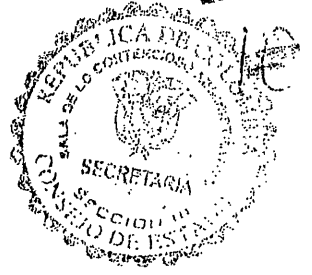
C.C. 98.583.413

Isaias Fernando



**G&P**

**ORGANIZACIÓN GÓMEZ - POSADA**  
**Abogados**



Kent Daniel Muñoz M. ✓  
X KENT DANIEL MUÑOZ MOSQUERA  
C.C.

**NOTARIA PRIMERA DE MEDELLIN**

ESTE MEMORIAL VA DIRIGIDO A: Tribunal  
Administrativo

UE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO  
NOTARIO POR: Rosario Blas

Muñoz Mosquera

IDENTIFICADO(S) CON C.C. NOS. 71639104 md

PROFESIONAL (S) NOS. 28454 - Kent Daniel Muñoz M.

FIRMAS: 10 AGO 1998

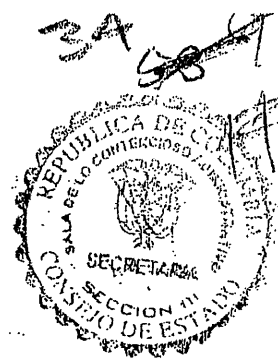


32  
**G & P**

**GÓMEZ & POSADA, ABOGADOS ASOCIADOS**

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
E.S.D.



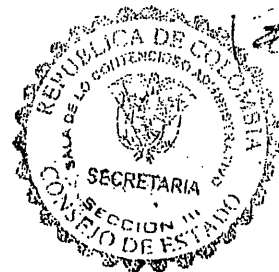
Yo, ROBIN EULOGIO MUÑOZ MOSQUERA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, a Ustedes manifiesto que confiero poder a los abogados JOHN JAIME POSADA ORREGO, WILLIAM GÓMEZ MARÍN, HERNANDO LEÓN LONDOÑO y ALVARO MORALES RÍOS, como principal y sustitutos, en su orden, para que demanden de la NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el reconocimiento y pago de la totalidad de los daños y perjuicios que me fueron ocasionados con las falsas imputaciones y la injusta privación de la libertad a que fue sometido mi hermano EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA, en hechos ocurridos entre el 25 de mayo de 1995 y el 8 de noviembre de 1996.

Los citados apoderados quedan expresamente facultados para conciliar prejudicial y judicialmente, desistir, sustituir, reasumir, solicitar el cumplimiento de la conciliación o sentencia, formular la cuenta de cobro y recibir.

Señores Magistrados,

*Robin Muñoz*

x ROBIN EULOGIO MUÑOZ MOSQUERA ✓  
C.C. 9282.096 Turbaco (Bolívar)



**G&P**  
**ORGANIZACIÓN GÓMEZ - POSADA**  
**Abogados**

Señores  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 E.S.D.

Nosotros, GEANY DEL SOCORRO, LILIANA PATRICIA, DIANA NORMALLIN y SANDRA ALEXIA MUÑOZ MOSQUERA, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, Ustedes manifestamos que conferimos poder a los abogados JOHN JAIME POSADA ORREGO, WILLIAM GÓMEZ MARÍN, HERNANDO LEON LONDOÑO y ALVARO MORALES RIOS, como principal y sustitutos, en su orden, para que demanden de LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el reconocimiento y pago de la totalidad de los daños y perjuicios que nos fueron ocasionados con las falsas imputaciones y la injusta privación de la libertad a que fue sometido EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA, en hechos ocurridos entre el 25 de mayo de 1995 y el 8 de noviembre de 1996.

Los citados profesionales están expresamente facultados para conciliar judicial y prejudicialmente, desistir, sustituir, transigir, reasumir, solicitar el cumplimiento de la conciliación o sentencia, recibir el pago de la entidad girada y, en fin, para todo lo inherente al cumplimiento del presente mandato.

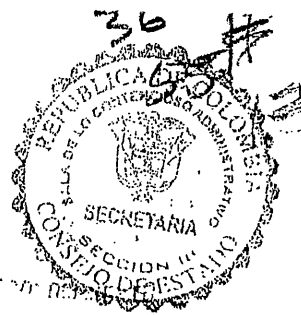
Señores magistrados,

X *Geany Muñoz Mosquera* ✓  
 GEANY DEL SOCORRO MUÑOZ MOSQUERA  
 C.C. 21404137 med.

X *Liliana Patricia Muñoz Mosquera* ✓  
 LILIANA PATRICIA MUÑOZ MOSQUERA  
 C.C. 43.095.457 de Medellín

**G&P**

**ORGANIZACIÓN GÓMEZ - POSADA**  
**Abogados**



DILIGENCIA DE NOTARÍA  
En el Municipio de Medellín del Estado de Antioquia, Colombia, compareció (con) Sandra Alexia Muñoz Mosquera quien exhibió la c.c. 43 567 650 expedida en Medellín.

y declaró que la firma y contenido que aparece en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto.

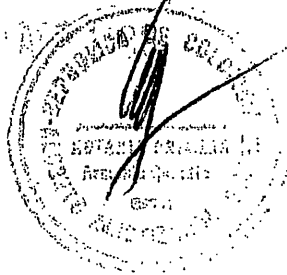
El presente: X Sandra Alexia Muñoz  
31 AGO 1988

Ante mí Notario de Medellín de 1988

Diligenciado: Cirilo  
Autorizado: El Antioqueño

Normanlinda G  
X DIANA NORMALLIN MUÑOZ MOSQUERA  
C.C. 43 533 825 de Medellín

Sandra Alexia Muñoz  
SANDRA ALEXIA MUÑOZ MOSQUERA  
C.C. 43 567 650 de Medellín



1.ª FOLIA DE LA CÉDULA DE NOTARÍA  
ESTE MEMORIAL VA DADO AL TRIBUNAL  
Activo - Ant  
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO  
NOTARIO POR Normanlinda Muñoz Mosquera  
43 533 825 Med - Cecilia del Socorro  
Muñoz Mosquera IDENTIFICADO(S) CON CEDS NOS.  
21 404 13 Med - Liliana Patricia Ríos  
T. PROFESIONAL (S) NOS Mosquera 43 095 92 Med  
FIRMAS: Cecilia del Socorro  
FECHAS: Normanlinda G  
Liliana Patricia Muñoz Mosquera  
- 3 AGO 1988



Medellín, Agosto 31 de 2010

Oficio Nro. 0565

Doctor

GREGORIO BAUTISTA QUIJANO

Procurador Judicial 347

Calle 53 Nro. 45-112, Edificio Colseguros, Piso 21.  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Ref. Rdo. Segunda Instancia Nro. 6455

Comedidamente me permito informarle que, el Fiscal Tercero Delegado, Adscrito a esta Unidad de Segunda Instancia, mediante decisión del día treinta y uno (31) de Agosto de 2010, DECLARÓ LA NULIDAD de lo actuado a partir del cierre de Investigación inclusive, para que el Fiscal de primera instancia, proceda a la elaboración de la providencia que RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA a Raúl Hernando Roldán Pérez, Luis Norberto Piedrahíta Liano y Norman Darío Pérez Posada. Dicha decisión fue tomada dentro de las diligencias radicadas bajo el serial Nro. 188.970, que por el delito de Peculado por Apropiación y otros, se adelantan en la Fiscalía 64 Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública de Antioquia, en contra de los antes mencionados, y donde figura como ofendida la Administración Pública - Municipio de Yali - Antioquia.-

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordial saludo,

TOMÁS ADOLFO TOBÓN GÓMEZ

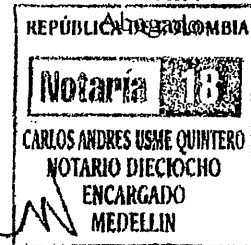
Asistente Judicial IV.

FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Carrera 64 C NRO. 67 - 300, Bloque G, Piso 5, Bunker de la Fiscalía  
Teléfono 444 66 77, Ext. 2502, Fax 2501



400  
204

WILLIAM GOMEZ MARIN



SEÑORES  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
OFICINA JURIDICA  
BOGOTÁ D.C.

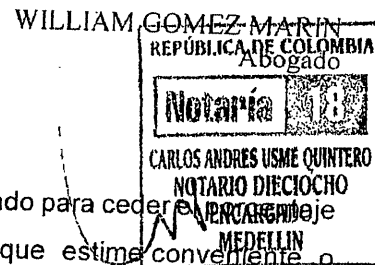
REFERENCIA: SOLICITUD DE PAGO (Decretos 768/93 y 359/95)  
SOLICITANTE: EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA Y OTROS

EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, a ustedes en forma respetuosa manifiesto que respecto de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Subsección B de la Sección Tercera, el día 06 de diciembre de 2013, ejecutoriada el 23 de enero de 2014 en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, solicito que el pago del importe de la condena proferida en mi favor, sea fraccionado de la siguiente forma:

- a) El SETENTA POR CIENTO (70%) de la indemnización junto con los intereses generados desde el momento de la ejecutoria del fallo hasta el día en que se surta el pago, a nombre del suscrito, la cual deberá ser depositada en mi cuenta de ahorros No. 472970006665 del Banco Davivienda.
- b) El TREINTA POR CIENTO (30%) restante, será pagado al abogado GERARDO WILLIAM GOMEZ MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'040.149 y tarjeta profesional No. 20.081, que deberá ser depositado en su cuenta de ahorros No. 501941145 del Banco AVVILLAS.

Con el pago al citado profesional del derecho del porcentaje arriba indicado, pretendo quedar a paz y salvo por concepto de los honorarios profesionales generados por el trámite del proceso, en atención al convenio que sobre el particular celebramos.

Calle 49 No. 50-21, Oficina 2203, Teléfono 6036900, Medellín, Imail [abogados-wia@hotmail.com](mailto:abogados-wia@hotmail.com)/[wigomar3@gmail.com](mailto:wigomar3@gmail.com)



Señalando que el Dr. GÓMEZ MARÍN queda facultado para ceder en prenda a él corresponde, a la persona natural o jurídica que estime conveniente, o autorizar a un tercero para que reciba su importe.



Con el presente escrito dejó sin efecto cualquier comunicación anterior enviada por el suscrito, relativa al pago o fraccionamiento de la indemnización contenida en la sentencia a que se refiere la actuación administrativa de la referencia.

En señal de conformidad con los términos de que da cuenta este escrito, el citado profesional rubrica igualmente este documento.

#### ANEXOS

- Constancias sobre existencia de las cuentas bancarias.
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía.

#### DIRECCIONES

EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA:  
CELULAR: 3197512997  
CORREO: [leslie.m022@gmail.com](mailto:leslie.m022@gmail.com)

Atentamente,

*Emilio Muñoz*  
EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA  
C.C. No. 19'293.316

*Gerardo William Gómez Marín*  
GERARDO WILLIAM GÓMEZ MARÍN  
C.C. No. 70'040.149  
T.F. No. 20.081

Calle 49 No. 50-21, Oficina 2203, Teléfono 6036900, Medellín, Imail [abogados-wja@hotmail.com](mailto:abogados-wja@hotmail.com)/ [wigomar3@gmail.com](mailto:wigomar3@gmail.com)



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL  
DAJ - No. 20196110188162  
Fecha Radicado: 2019-03-05 11:12:00  
Anexos: 4 FOLIOS.

Hyriam  
SL 3879

DOCTORA  
FANNY EDITH RUIZ LOAIZA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Bogotá, D.C.

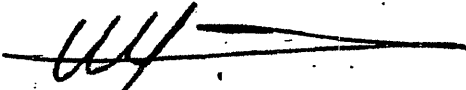
REFERENCIA: SOLICITUD DE PAGO (DECRETOS 768/93 y 359/95)  
SOLICITANTE: EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA y OTROS

Yo, **GERARDO WILLIAM GÓMEZ MARÍN**, abogado, identificado profesionalmente como aparece al pie de mi firma y domiciliado en la ciudad de Medellín, a usted muy respetuosamente manifiesto que expresamente acepto el fraccionamiento de la cuenta de cobro hecho por el **EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA**, respecto de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B el día 06 de diciembre de 2013, ejecutoriada el 23 de enero de 2014 en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en el sentido que el pago del importe de la condena proferida en su favor, sea fraccionado de la siguiente forma:

- a) El SETENTA POR CIENTO (70%) de la indemnización junto con los intereses generados desde el momento de la ejecutoria del fallo hasta el día en que se surta el pago, a nombre del nombrado señor MUÑOZ MOSQUERA, la cual deberá ser depositada en su cuenta de ahorros No. 472970006665 del Banco Davivienda.
- b) El TREINTA POR CIENTO (30%) restante, deberá cancelarse a mi nombre, mediante consignación en mi cuenta de ahorros No. 501941145 del Banco AVVILLAS.

Para efectos de las notificaciones suministro las siguientes direcciones:  
Calle 51 No. 78 A 11, teléfono 6036900, Medellín, Antioquia.  
Correos electrónicos: [abogados-wja@hotmail.com](mailto:abogados-wja@hotmail.com) y [wigomar3@gmail.com](mailto:wigomar3@gmail.com)

Atentamente,

  
GERARDO WILLAM GÓMEZ MARÍN  
C.C. No. 70'040.149  
T.P. No. 20.081

Fanny Ruiz Loaiza  
07-03-19  
1:58pm

VL- 3879

Emilio Alberto  
11/02/2019

Phyria

9185

SEÑORES  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
OFICINA JURÍDICA  
BOGOTÁ D.C.



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL  
DAJ - No. 20196110148912  
Fecha Radicado: 2019-02-21 08:44:24  
Anexos: 2 FOLIOS.

REFERENCIA: SOLICITUD DE PAGO(Decretos 768/93 y 359/95)  
SOLICITANTE: ANA JULIA GUTIÉRREZ MEJÍA

**ANA JULIA GUTIERREZ MEJIA**, actualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Los Ángeles, Estado de California, EEUU, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, a ustedes en forma respetuosa manifiesto que respecto a la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Subsección B de la sección Tercera, el día 06 de Diciembre de 2013, ejecutoriada el 23 de enero de 2014 en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicito que el pago del importe de la condena proferida en mi favor, sea fraccionado de la siguiente forma:

- a) EL SETENTA POR CIENTO (70%) de la indemnización junto con los intereses generados desde el momento de la ejecutoria del fallo hasta el día en el que se surta el pago, a nombre de mi señora madre ANA JULIA GUTIERREZ MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20951557, que deberá ser consignado en su cuenta de ahorros No. 0013-0032-65-0200205627 del Banco BBVA
- b) EL TREINTA POR CIENTO (30%) restante, será pagado al abogado WILLIAM GÓMEZ MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.040.149 relativo a los honorarios profesionales, que deberá ser depositados en su cuenta de ahorros No. 501941145 del banco AVVILLAS.

Atentamente,

**ANA JULIA GUTIERREZ MEJIA**  
C.C. No. 20.951.557

Fanny Ruiz Guitierrez  
26-02-19  
11.1547

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA  
LOS ANGELES - ESTADOS UNIDOS  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA  
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de LOS ANGELES el 07 enero 2019 11:45 AM compareció ante el cónsul: ANA JULIA GUTIERREZ MEJIA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 20951557, SUBA CUNDINAMARCA, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Firma del Interesado  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
ELSSA ROCIO BERNAL JIMENEZ  
CONSEJERO ENCARGADO ASUNTOS  
Firmado Digitalmente

D2-INDICE DERECHO

Derechos  
FONDO ROTATORIO USD 24.00  
TIMBRE USD 12.00  
Fecha de Expedición: 07 enero 2019  
Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>  
Código de Verificación: FDTBH14458197

SEÑORES  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
OFICINA JURÍDICA  
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: SOLICITUD DE PAGO(Decretos 768/93 y 359/95)  
SOLICITANTE: ANA JULIA GUTIÉRREZ MEJÍA

**EDNA MILENA MUÑOZ GUTIERREZ**, actualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Los Ángeles, Estado de California, EEUU, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, a ustedes en forma respetuosa manifiesto que respecto a la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Subsección B de la sección Tercera, el día 06 de Diciembre de 2013, ejecutoriada el 23 de enero de 2014 en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicito que el pago del importe de la condena proferida en mi favor, sea fraccionado de la siguiente forma:

a) EL SETENTA POR CIENTO (70%) de la indemnización junto con los intereses generados desde el momento de la ejecutoria del fallo hasta el día en el que se surta el pago, a nombre de mi señora madre ANA JULIA GUTIERREZ MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20951557, que deberá ser consignado en su cuenta de ahorros No. 0013-0032-65-0200205627 del Banco BBVA

b) EL TREINTA POR CIENTO (30%) restante, será pagado al abogado WILLIAM GÓMEZ MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.040.149 relativo a los honorarios profesionales, que deberá ser depositados en su cuenta de ahorros No. 501941145 del banco AVVILLAS.

Atentamente,

**EDNA MILENA MUÑOZ GUTIERREZ**  
C.C. No. 1.126.965.898

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA  
LOS ANGELES - ESTADOS UNIDOS  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA  
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de LOS ANGELES el 07 enero 2019 11:48 AM compareció ante el cónsul: EDNA MILENA MUÑOZ GUTIERREZ identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 1126965898, LOS ANGELES - OTROS DEL EXTERIOR, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
ELSSA ROCIO BERNAL JIMENEZ  
CONSEJERO ENCARGADO ASUNTOS  
Firmado Digitalmente

D2-ÍNDICE DERECHO

|                 |           |
|-----------------|-----------|
| Derechos        | USD 24,00 |
| FONDO ROTATORIO | USD 12,00 |
| TIMBRE          | USD 12,00 |

Fecha de Expedición: 07 enero 2019

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>  
Código de Verificación: FDTBH14485382

SEÑORES  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
OFICINA JURÍDICA  
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: SOLICITUD DE PAGO (Decretos 768/93 y 359/95)  
SOLICITANTE: ANA JULIA GUTIÉRREZ MEJÍA

**LESLY VANESSA MUÑOZ GUTIERREZ**, actualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Los Ángeles, Estado de California, EEUU, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, a ustedes en forma respetuosa manifiesto que respecto a la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Subsección B de la sección Tercera, el día 06 de Diciembre de 2013, ejecutoriada el 23 de enero de 2014 en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicito que el pago del importe de la condena proferida en mi favor, sea fraccionado de la siguiente forma:

a) EL SETENTA POR CIENTO (70%) de la indemnización junto con los intereses generados desde el momento de la ejecutoria del fallo hasta el día en el que se surta el pago, a nombre de mi señora madre ANA JULIA GUTIERREZ MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20951557, que deberá ser consignado en su cuenta de ahorros No. 0013-0032-65-0200205627 del Banco BBVA

b) EL TREINTA POR CIENTO (30%) restante, será pagado al abogado WILLIAM GÓMEZ MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.040.149 relativo a los honorarios profesionales, que deberá ser depositados en su cuenta de ahorros No. 501941145 del banco AVVILLAS.

Atentamente,

  
**LESLY VANESSA MUÑOZ GUTIERREZ**  
C.C. No. 1.126.965.897

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA  
LOS ANGELES - ESTADOS UNIDOS  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA  
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de LOS ANGELES el 07 enero 2019 12:00 PM compareció ante el cónsul: L. VANESSA MUÑOZ GUTIERREZ identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 112696 LOS ANGELES - OTROS DEL EXTERIOR, quien manifestó que la firma y huella que ap. en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con desti FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el conti del documento.

Firma del Interesado  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
ELSA ROCIO BERNAL JIMENEZ  
CONSEJERO ENCARGADO ASUNTOS  
Firmado Digitalmente

D2-ÍNDICE DERECHO

Derechos USD  
FONDO ROTATORIO USD  
TIMBRE USD

Fecha de Expedición: 07 enero 2019

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>  
Código de Verificación: FDTBH1500536



Radicado No. 20191500013971

Oficio No. DAJ-10400-

05/03/2019

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctor

**WILLIAM GOMEZ MARIN**

Carrera 49 No. 50 – 21 Of. 2902

Correo electrónico: [abogados-wja@hotmail.com](mailto:abogados-wja@hotmail.com)

Medellín – Antioquia.

**ASUNTO:** Radicado 20196110148912 del 21 de febrero de 2019, Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 6 de diciembre de 2013, ejecutoriada el 23 de enero de 2014, a favor de **EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA Y OTROS (JL 3879)**

Respetado doctor:

De manera atenta me refiero a las comunicaciones suscritas por las señoras **ANA JULIA GUTIERREZ MEJIA, EDNA MILENA MUÑOZ GUTIERREZ Y LESLY VANESSA MUÑOZ GUTIERREZ**, mediante las cuales informan el porcentaje que se debe consignarle a usted como apoderado dentro del proceso de la referencia.

Acuso recibo de los documentos en comento, los cuales son incorporados al expediente administrativo de pago, para ser tenidos en cuenta al momento de proyectar el acto administrativo de cumplimiento.

Cordialmente,

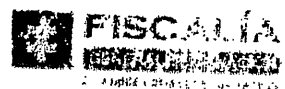
*Eva Rocío Morales*

**EVA ROCÍO MORALES RUIZ**

Coordinadora Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios  
Dirección de Asuntos Jurídicos Fiscalía General de la Nación

|                                                                                                                                                                                                             |                                | FIRMA | FECHA      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|-------|------------|
| Proyectó:                                                                                                                                                                                                   | Myriam Cecilia Gomez Rodriguez |       | 23/10/2018 |
| Revisó:                                                                                                                                                                                                     | Eva Rocío Morales Ruiz         |       |            |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. |                                |       |            |

SECCIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS  
UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Diagonal 22B No. 52-01 BLOQUE 3 PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321  
CONMUTADOR: 370 2000 - 414 9000 EXT 3.3149-3150-2154  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



Rdo.

LIQUIDACION DEL CREDITO NRO. 01

Artículo Alberio Muñoz Mosquera y Fils.

CAPITAL

\$572.840.000,00

INT. DE PLAZO O SANC. 20%

\$0,00

Tasa anual pactada o pedida en la demanda

→

maxima legal

Tasa mensual pactada o pedida en la demanda

→

0,00%

| TASA EF. ANUAL |         | VIGENCIA  |           | INT. MORATORIO |          | LIMITE USURA |          | T. PACTADA O PEDIDA |          | TASA APLICADA | Días | LIQ. CREDITO   |  | VALOR INTERESES | ABONOS | SALDO INTERESES |      |
|----------------|---------|-----------|-----------|----------------|----------|--------------|----------|---------------------|----------|---------------|------|----------------|--|-----------------|--------|-----------------|------|
| BIRIO CTE      | RED. OR | DESDE     | HASTA     | EF. ANUAL      | NOM. MEN | EF. ANUAL    | NOM. MEN | EF. ANUAL           | NOM. MEN |               |      | VALOR CAPITAL  |  |                 |        |                 |      |
| 19,65%         | 0,00%   | 23-ene-14 | 31-ene-14 | 29,48%         | 2,1760%  | 29,48%       | 2,1760%  | 29,48%              | 2,1760%  | 2,1760%       | 8    | 572.840.000,00 |  | 3.323.974,34    |        | 50.215.390,86   | 0,00 |
| 19,65%         | 0,00%   | 01-feb-14 | 28-feb-14 | 29,48%         | 2,1760%  | 29,48%       | 2,1760%  | 29,48%              | 2,1760%  | 2,1760%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.464.903,77   |        | 62.680.294,63   |      |
| 19,65%         | 0,00%   | 01-mar-14 | 31-mar-14 | 29,48%         | 2,1760%  | 29,48%       | 2,1760%  | 29,48%              | 2,1760%  | 2,1760%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.464.903,77   |        | 75.145.198,39   |      |
| 19,63%         | 0,00%   | 01-abr-14 | 30-abr-14 | 29,45%         | 2,1740%  | 29,45%       | 2,1740%  | 29,45%              | 2,1740%  | 2,1740%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.453.601,06   |        | 87.598.799,46   |      |
| 19,63%         | 0,00%   | 01-may-14 | 31-may-14 | 29,45%         | 2,1740%  | 29,45%       | 2,1740%  | 29,45%              | 2,1740%  | 2,1740%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.453.601,06   |        | 100.052.400,52  |      |
| 19,33%         | 0,00%   | 01-jun-14 | 30-jun-14 | 29,00%         | 2,1444%  | 29,00%       | 2,1444%  | 29,00%              | 2,1444%  | 2,1444%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.283.771,72   |        | 112.506.001,58  |      |
| 19,33%         | 0,00%   | 01-ago-14 | 31-ago-14 | 29,00%         | 2,1444%  | 29,00%       | 2,1444%  | 29,00%              | 2,1444%  | 2,1444%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.283.771,72   |        | 124.789.773,29  |      |
| 19,33%         | 0,00%   | 01-sep-14 | 30-sep-14 | 29,00%         | 2,1444%  | 29,00%       | 2,1444%  | 29,00%              | 2,1444%  | 2,1444%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.283.771,72   |        | 137.073.545,01  |      |
| 19,17%         | 0,00%   | 01-oct-14 | 31-oct-14 | 28,76%         | 2,1285%  | 28,76%       | 2,1285%  | 28,76%              | 2,1285%  | 2,1285%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.283.771,72   |        | 149.357.316,73  |      |
| 19,17%         | 0,00%   | 01-nov-14 | 30-nov-14 | 28,76%         | 2,1285%  | 28,76%       | 2,1285%  | 28,76%              | 2,1285%  | 2,1285%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.192.973,88   |        | 161.550.290,61  |      |
| 19,21%         | 0,00%   | 01-dic-14 | 31-dic-14 | 28,76%         | 2,1285%  | 28,76%       | 2,1285%  | 28,76%              | 2,1285%  | 2,1285%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.192.973,88   |        | 173.743.264,50  |      |
| 19,21%         | 0,00%   | 01-ene-15 | 31-ene-15 | 28,82%         | 2,1325%  | 28,82%       | 2,1325%  | 28,82%              | 2,1325%  | 2,1325%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.215.687,88   |        | 185.936.238,38  |      |
| 19,21%         | 0,00%   | 01-feb-15 | 28-feb-15 | 28,82%         | 2,1325%  | 28,82%       | 2,1325%  | 28,82%              | 2,1325%  | 2,1325%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.215.687,88   |        | 198.151.926,26  |      |
| 19,21%         | 0,00%   | 01-mar-15 | 31-mar-15 | 28,82%         | 2,1325%  | 28,82%       | 2,1325%  | 28,82%              | 2,1325%  | 2,1325%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.215.687,88   |        | 210.367.614,14  |      |
| 19,37%         | 0,00%   | 01-abr-15 | 30-abr-15 | 29,06%         | 2,1483%  | 29,06%       | 2,1483%  | 29,06%              | 2,1483%  | 2,1483%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.306.446,98   |        | 222.583.302,01  |      |
| 19,37%         | 0,00%   | 01-may-15 | 31-may-15 | 29,06%         | 2,1483%  | 29,06%       | 2,1483%  | 29,06%              | 2,1483%  | 2,1483%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.306.446,98   |        | 234.889.748,99  |      |
| 19,37%         | 0,00%   | 01-jun-15 | 30-jun-15 | 29,06%         | 2,1483%  | 29,06%       | 2,1483%  | 29,06%              | 2,1483%  | 2,1483%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.306.446,98   |        | 247.196.195,97  |      |
| 19,26%         | 0,00%   | 01-jul-15 | 31-jul-15 | 28,89%         | 2,1374%  | 28,89%       | 2,1374%  | 28,89%              | 2,1374%  | 2,1374%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.244.066,74   |        | 259.502.642,95  |      |
| 19,26%         | 0,00%   | 01-ago-15 | 31-ago-15 | 28,89%         | 2,1374%  | 28,89%       | 2,1374%  | 28,89%              | 2,1374%  | 2,1374%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.244.066,74   |        | 271.746.709,69  |      |
| 19,26%         | 0,00%   | 01-sep-15 | 30-sep-15 | 28,89%         | 2,1374%  | 28,89%       | 2,1374%  | 28,89%              | 2,1374%  | 2,1374%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.244.066,74   |        | 283.990.776,42  |      |
| 19,33%         | 0,00%   | 01-oct-15 | 31-oct-15 | 29,00%         | 2,1444%  | 29,00%       | 2,1444%  | 29,00%              | 2,1444%  | 2,1444%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.283.771,72   |        | 296.234.843,16  |      |
| 19,33%         | 0,00%   | 01-nov-15 | 30-nov-15 | 29,00%         | 2,1444%  | 29,00%       | 2,1444%  | 29,00%              | 2,1444%  | 2,1444%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.283.771,72   |        | 308.518.614,87  |      |
| 19,33%         | 0,00%   | 01-dic-15 | 31-dic-15 | 29,00%         | 2,1444%  | 29,00%       | 2,1444%  | 29,00%              | 2,1444%  | 2,1444%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.283.771,72   |        | 320.802.386,59  |      |
| 19,68%         | 0,00%   | 01-ene-16 | 31-ene-16 | 29,52%         | 2,1789%  | 29,52%       | 2,1789%  | 29,52%              | 2,1789%  | 2,1789%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.283.771,72   |        | 333.086.158,31  |      |
| 19,68%         | 0,00%   | 01-feb-16 | 29-feb-16 | 29,52%         | 2,1789%  | 29,52%       | 2,1789%  | 29,52%              | 2,1789%  | 2,1789%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.481.853,32   |        | 345.568.011,63  |      |
| 19,68%         | 0,00%   | 01-mar-16 | 31-mar-16 | 29,52%         | 2,1789%  | 29,52%       | 2,1789%  | 29,52%              | 2,1789%  | 2,1789%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.481.853,32   |        | 358.049.864,95  |      |
| 20,54%         | 0,00%   | 01-abr-16 | 30-abr-16 | 30,81%         | 2,2634%  | 30,81%       | 2,2634%  | 30,81%              | 2,2634%  | 2,2634%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.481.853,32   |        | 370.531.718,28  |      |
| 20,54%         | 0,00%   | 01-may-16 | 31-may-16 | 30,81%         | 2,2634%  | 30,81%       | 2,2634%  | 30,81%              | 2,2634%  | 2,2634%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.965.459,55   |        | 383.497.177,83  |      |
| 20,54%         | 0,00%   | 01-jun-16 | 30-jun-16 | 30,81%         | 2,2634%  | 30,81%       | 2,2634%  | 30,81%              | 2,2634%  | 2,2634%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.965.459,55   |        | 396.462.637,38  |      |
| 21,34%         | 0,00%   | 01-jul-16 | 31-jul-16 | 32,01%         | 2,3412%  | 32,01%       | 2,3412%  | 32,01%              | 2,3412%  | 2,3412%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 12.965.459,55   |        | 409.428.096,93  |      |
| 21,34%         | 0,00%   | 01-ago-16 | 31-ago-16 | 32,01%         | 2,3412%  | 32,01%       | 2,3412%  | 32,01%              | 2,3412%  | 2,3412%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 13.411.416,85   |        | 422.839.513,77  |      |
| 21,34%         | 0,00%   | 01-sep-16 | 30-sep-16 | 32,01%         | 2,3412%  | 32,01%       | 2,3412%  | 32,01%              | 2,3412%  | 2,3412%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 13.411.416,85   |        | 436.250.930,62  |      |
| 21,99%         | 0,00%   | 01-oct-16 | 31-oct-16 | 32,99%         | 2,4040%  | 32,99%       | 2,4040%  | 32,99%              | 2,4040%  | 2,4040%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 13.411.416,85   |        | 449.662.347,46  |      |
| 21,99%         | 0,00%   | 01-nov-16 | 30-nov-16 | 32,99%         | 2,4040%  | 32,99%       | 2,4040%  | 32,99%              | 2,4040%  | 2,4040%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 13.771.029,29   |        | 463.433.376,76  |      |
| 21,99%         | 0,00%   | 01-dic-16 | 31-dic-16 | 32,99%         | 2,4040%  | 32,99%       | 2,4040%  | 32,99%              | 2,4040%  | 2,4040%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 13.771.029,29   |        | 477.204.406,05  |      |
| 22,34%         | 0,00%   | 01-ene-17 | 31-ene-17 | 33,51%         | 2,4376%  | 33,51%       | 2,4376%  | 33,51%              | 2,4376%  | 2,4376%       | 30   | 572.840.000,00 |  | 13.771.029,29   |        | 490.975.435,35  |      |
|                |         |           |           |                |          |              |          |                     |          |               |      |                |  |                 |        | 504.939.102,25  |      |

recursos que ofrece la ley en dos etapas diferentes y frente a exigencias probatorias también distintas.

Para concluir hay que decir que no puede el canon 329 inciso final del Estatuto de procedimiento penal superar los obligantes principios y derechos fundamentales de rango constitucional, cuales son el debido proceso y el derecho de defensa.

En consonancia con lo planteado, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por conducto del Fiscal Tercero Delegado ante el Tribunal Superior de Antioquia

### RESUELVE

DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del cierre de investigación inclusive, para que el Fiscal de primera instancia, proceda a la elaboración de la providencia que RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA a Raúl Hernando Roldán Pérez, Luis Norberto Piedrahíta Llano y Norman Darío Pérez Posada; atendiendo a lo consignado en la parte motiva de este pronunciamiento.

ENTRÉSE, DEVUELVASE Y CÚMPLASE  
HERNANDO BUSTAMANTE  
FISCAL

|        |       |           |           |        |         |        |         |        |         |        |         |                 |                       |               |                       |
|--------|-------|-----------|-----------|--------|---------|--------|---------|--------|---------|--------|---------|-----------------|-----------------------|---------------|-----------------------|
| 22,34% | 0,00% | 01-feb-17 | 28-feb-17 | 33,51% | 2,4376% | 33,51% | 2,4376% | 33,51% | 2,4376% | 33,51% | 2,4376% | 30              | 572.840.000,00        | 13.983.666,90 | 518.902.769,15        |
| 22,34% | 0,00% | 01-mar-17 | 31-mar-17 | 33,51% | 2,4376% | 33,51% | 2,4376% | 33,51% | 2,4376% | 33,51% | 2,4376% | 30              | 572.840.000,00        | 13.983.666,90 | 532.866.436,05        |
| 22,33% | 0,00% | 01-abr-17 | 30-abr-17 | 33,50% | 2,4367% | 33,50% | 2,4367% | 33,50% | 2,4367% | 33,50% | 2,4367% | 30              | 572.840.000,00        | 13.958.172,61 | 546.824.608,66        |
| 22,33% | 0,00% | 01-may-17 | 31-may-17 | 33,50% | 2,4367% | 33,50% | 2,4367% | 33,50% | 2,4367% | 33,50% | 2,4367% | 30              | 572.840.000,00        | 13.958.172,61 | 560.782.781,28        |
| 21,98% | 0,00% | 01-jun-17 | 30-jun-17 | 33,50% | 2,4367% | 33,50% | 2,4367% | 33,50% | 2,4367% | 33,50% | 2,4367% | 30              | 572.840.000,00        | 13.958.172,61 | 574.740.953,89        |
| 21,98% | 0,00% | 01-jul-17 | 31-jul-17 | 32,97% | 2,4030% | 32,97% | 2,4030% | 32,97% | 2,4030% | 32,97% | 2,4030% | 30              | 572.840.000,00        | 13.765.515,13 | 588.506.469,02        |
| 21,98% | 0,00% | 01-ago-17 | 31-ago-17 | 32,97% | 2,4030% | 32,97% | 2,4030% | 32,97% | 2,4030% | 32,97% | 2,4030% | 30              | 572.840.000,00        | 13.765.515,13 | 602.271.984,14        |
| 21,15% | 0,00% | 01-sep-17 | 30-sep-17 | 32,97% | 2,4030% | 32,97% | 2,4030% | 32,97% | 2,4030% | 32,97% | 2,4030% | 30              | 572.840.000,00        | 13.765.515,13 | 616.037.499,27        |
| 21,15% | 0,00% | 01-oct-17 | 31-oct-17 | 31,73% | 2,3228% | 31,73% | 2,3228% | 31,73% | 2,3228% | 31,73% | 2,3228% | 30              | 572.840.000,00        | 13.305.839,48 | 629.343.338,75        |
| 21,15% | 0,00% | 01-nov-17 | 30-nov-17 | 31,73% | 2,3228% | 31,73% | 2,3228% | 31,73% | 2,3228% | 31,73% | 2,3228% | 30              | 572.840.000,00        | 13.305.839,48 | 642.649.178,24        |
| 21,15% | 0,00% | 01-dic-17 | 31-dic-17 | 31,73% | 2,3228% | 31,73% | 2,3228% | 31,73% | 2,3228% | 31,73% | 2,3228% | 30              | 572.840.000,00        | 13.305.839,48 | 655.955.017,72        |
| 21,01% | 0,00% | 01-ene-18 | 31-ene-18 | 31,52% | 2,3092% | 31,52% | 2,3092% | 31,52% | 2,3092% | 31,52% | 2,3092% | 30              | 572.840.000,00        | 13.227.911,57 | 669.182.929,29        |
| 21,01% | 0,00% | 01-feb-18 | 28-feb-18 | 31,52% | 2,3092% | 31,52% | 2,3092% | 31,52% | 2,3092% | 31,52% | 2,3092% | 30              | 572.840.000,00        | 13.227.911,57 | 682.410.840,85        |
| 21,01% | 0,00% | 01-mar-18 | 31-mar-18 | 31,52% | 2,3092% | 31,52% | 2,3092% | 31,52% | 2,3092% | 31,52% | 2,3092% | 30              | 572.840.000,00        | 13.227.911,57 | 695.638.752,42        |
| 20,48% | 0,00% | 01-abr-18 | 30-abr-18 | 30,72% | 2,2575% | 30,72% | 2,2575% | 30,72% | 2,2575% | 30,72% | 2,2575% | 30              | 572.840.000,00        | 12.931.861,76 | 708.570.614,18        |
| 20,48% | 0,00% | 01-may-18 | 31-may-18 | 30,72% | 2,2575% | 30,72% | 2,2575% | 30,72% | 2,2575% | 30,72% | 2,2575% | 30              | 572.840.000,00        | 12.931.861,76 | 721.502.475,94        |
| 20,48% | 0,00% | 01-jun-18 | 30-jun-18 | 30,72% | 2,2575% | 30,72% | 2,2575% | 30,72% | 2,2575% | 30,72% | 2,2575% | 30              | 572.840.000,00        | 12.931.861,76 | 734.434.337,70        |
| 20,03% | 0,00% | 01-jul-18 | 31-jul-18 | 30,05% | 2,2134% | 30,05% | 2,2134% | 30,05% | 2,2134% | 30,05% | 2,2134% | 30              | 572.840.000,00        | 12.679.200,29 | 747.113.537,99        |
| 20,03% | 0,00% | 01-ago-18 | 31-ago-18 | 30,05% | 2,2134% | 30,05% | 2,2134% | 30,05% | 2,2134% | 30,05% | 2,2134% | 30              | 572.840.000,00        | 12.679.200,29 | 759.792.738,28        |
| 20,03% | 0,00% | 01-sep-18 | 30-sep-18 | 30,05% | 2,2134% | 30,05% | 2,2134% | 30,05% | 2,2134% | 30,05% | 2,2134% | 30              | 572.840.000,00        | 12.679.200,29 | 772.471.938,56        |
| 19,63% | 0,00% | 01-oct-18 | 31-oct-18 | 29,45% | 2,1740% | 29,45% | 2,1740% | 29,45% | 2,1740% | 29,45% | 2,1740% | 30              | 572.840.000,00        | 12.453.601,06 | 784.925.539,63        |
| 19,63% | 0,00% | 01-nov-18 | 30-nov-18 | 29,45% | 2,1740% | 29,45% | 2,1740% | 29,45% | 2,1740% | 29,45% | 2,1740% | 30              | 572.840.000,00        | 12.453.601,06 | 797.379.140,69        |
| 19,63% | 0,00% | 01-dic-18 | 31-dic-18 | 29,45% | 2,1740% | 29,45% | 2,1740% | 29,45% | 2,1740% | 29,45% | 2,1740% | 30              | 572.840.000,00        | 12.453.601,06 | 809.832.741,75        |
| 19,16% | 0,00% | 01-ene-19 | 31-ene-19 | 28,74% | 2,1275% | 28,74% | 2,1275% | 28,74% | 2,1275% | 28,74% | 2,1275% | 30              | 572.840.000,00        | 12.187.293,87 | 822.020.035,62        |
| 19,70% | 0,00% | 01-feb-19 | 28-feb-19 | 29,55% | 2,1809% | 29,55% | 2,1809% | 29,55% | 2,1809% | 29,55% | 2,1809% | 30              | 572.840.000,00        | 12.493.150,03 | 834.513.185,64        |
| 19,37% | 0,00% | 01-mar-19 | 31-mar-19 | 29,06% | 2,1483% | 29,06% | 2,1483% | 29,06% | 2,1483% | 29,06% | 2,1483% | 30              | 572.840.000,00        | 12.306.446,98 | 846.819.632,62        |
| 19,32% | 0,00% | 01-abr-19 | 30-abr-19 | 28,98% | 2,1434% | 28,98% | 2,1434% | 28,98% | 2,1434% | 28,98% | 2,1434% | 30              | 572.840.000,00        | 12.278.101,39 | 859.097.734,01        |
| 19,34% | 0,00% | 01-may-19 | 05-may-19 | 29,01% | 2,1454% | 29,01% | 2,1454% | 29,01% | 2,1454% | 29,01% | 2,1454% | 5               | 572.840.000,00        | 2.048.240,24  | 861.145.974,25        |
| 19,30% | 0,00% | 01-jun-19 | 17-jun-19 | 28,95% | 2,1414% | 28,95% | 2,1414% | 28,95% | 2,1414% | 28,95% | 2,1414% | 17              | 572.840.000,00        | 6.951.163,39  | 868.097.137,65        |
|        |       |           |           |        |         |        |         |        |         |        |         | <b>SUBTOTAL</b> | <b>861.145.974,25</b> | <b>0,00</b>   | <b>861.145.974,25</b> |

TOTAL INTERESES

CAPITAL

TOTAL: INTERESES

MORA+CAPITAL

INTERESES CORRIENTES

TOTAL

1.435.

\$

\$

\$

Rdo.

LIQUIDACION DEL CREDITO NRO. 01

DE Ruben Darío Silva y fíli.

CAPITAL

\$373.478.500,00

INT. DE PLAZO O SANC. 20%

\$0,00

Tasa anual pactada o pedida en la demanda

Tasa mensual pactada o pedida en la demanda

maxima legal  
0,00%

| TASA EF. ANUAL |         | VIGENCIA  |           | INT. MORATORIO |          | LIMITE USURA |          | T. PACTADA ó PEDIDA |          | TASA APLICADA | Días | LIQ. CREDITO   |  | VALOR INTERESES | ABONOS | SALDO INTERESES |
|----------------|---------|-----------|-----------|----------------|----------|--------------|----------|---------------------|----------|---------------|------|----------------|--|-----------------|--------|-----------------|
| BIRIO.CTE      | RED. OR | DESDE     | HASTA     | EF. ANUAL      | NOM. MEN | EF. ANUAL    | NOM. MEN | EF. ANUAL           | NOM. MEN |               |      | VALOR CAPITAL  |  |                 |        |                 |
| 20,75%         | 0,00%   |           |           | 30,51%         | 2,2839%  | 31,13%       | 2,2839%  | 31,13%              | 2,2839%  |               | 0    | 373.478.500,00 |  |                 |        | 0,00            |
| 20,75%         | 0,00%   | 10-sep-13 | 30-sep-13 | 30,51%         | 2,2839%  | 31,13%       | 2,2839%  | 31,13%              | 2,2839%  |               | 21   | 373.478.500,00 |  | 5.970.818,09    |        | 0,00            |
| 19,85%         | 0,00%   | 01-oct-13 | 31-oct-13 | 29,78%         | 2,1957%  | 29,78%       | 2,1957%  | 29,78%              | 2,1957%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.200.435,53    |        | 5.970.818,09    |
| 19,85%         | 0,00%   | 01-nov-13 | 30-nov-13 | 29,78%         | 2,1957%  | 29,78%       | 2,1957%  | 29,78%              | 2,1957%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.200.435,53    |        | 14.171.253,62   |
| 19,85%         | 0,00%   | 01-dic-13 | 31-dic-13 | 29,78%         | 2,1957%  | 29,78%       | 2,1957%  | 29,78%              | 2,1957%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.200.435,53    |        | 22.371.689,16   |
| 19,65%         | 0,00%   | 01-ene-14 | 31-ene-14 | 29,48%         | 2,1760%  | 29,48%       | 2,1760%  | 29,48%              | 2,1760%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.200.435,53    |        | 30.572.124,69   |
| 19,65%         | 0,00%   | 01-feb-14 | 28-feb-14 | 29,48%         | 2,1760%  | 29,48%       | 2,1760%  | 29,48%              | 2,1760%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.126.830,46    |        | 38.698.955,15   |
| 19,65%         | 0,00%   | 01-mar-14 | 31-mar-14 | 29,48%         | 2,1760%  | 29,48%       | 2,1760%  | 29,48%              | 2,1760%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.126.830,46    |        | 46.825.785,61   |
| 19,63%         | 0,00%   | 01-abr-14 | 30-abr-14 | 29,45%         | 2,1740%  | 29,45%       | 2,1740%  | 29,45%              | 2,1740%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.126.830,46    |        | 54.952.616,07   |
| 19,63%         | 0,00%   | 01-may-14 | 31-may-14 | 29,45%         | 2,1740%  | 29,45%       | 2,1740%  | 29,45%              | 2,1740%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.119.461,36    |        | 63.072.077,43   |
| 19,63%         | 0,00%   | 01-jun-14 | 30-jun-14 | 29,45%         | 2,1740%  | 29,45%       | 2,1740%  | 29,45%              | 2,1740%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.119.461,36    |        | 71.191.538,78   |
| 19,33%         | 0,00%   | 01-jul-14 | 31-jul-14 | 29,00%         | 2,1444%  | 29,00%       | 2,1444%  | 29,00%              | 2,1444%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.119.461,36    |        | 79.311.000,14   |
| 19,33%         | 0,00%   | 01-ago-14 | 31-ago-14 | 29,00%         | 2,1444%  | 29,00%       | 2,1444%  | 29,00%              | 2,1444%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.008.736,53    |        | 87.319.736,67   |
| 19,33%         | 0,00%   | 01-sep-14 | 30-sep-14 | 29,00%         | 2,1444%  | 29,00%       | 2,1444%  | 29,00%              | 2,1444%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.008.736,53    |        | 95.328.473,21   |
| 19,17%         | 0,00%   | 01-oct-14 | 31-oct-14 | 28,76%         | 2,1285%  | 28,76%       | 2,1285%  | 28,76%              | 2,1285%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.008.736,53    |        | 103.337.209,74  |
| 19,17%         | 0,00%   | 01-nov-14 | 30-nov-14 | 28,76%         | 2,1285%  | 28,76%       | 2,1285%  | 28,76%              | 2,1285%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 7.949.538,43    |        | 111.286.748,17  |
| 19,21%         | 0,00%   | 01-dic-14 | 31-dic-14 | 28,76%         | 2,1285%  | 28,76%       | 2,1285%  | 28,76%              | 2,1285%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 7.949.538,43    |        | 119.236.286,61  |
| 19,21%         | 0,00%   | 01-ene-15 | 31-ene-15 | 28,82%         | 2,1325%  | 28,82%       | 2,1325%  | 28,82%              | 2,1325%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 7.949.538,43    |        | 127.185.825,04  |
| 19,21%         | 0,00%   | 01-feb-15 | 28-feb-15 | 28,82%         | 2,1325%  | 28,82%       | 2,1325%  | 28,82%              | 2,1325%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 7.964.347,44    |        | 135.150.172,48  |
| 19,21%         | 0,00%   | 01-mar-15 | 31-mar-15 | 28,82%         | 2,1325%  | 28,82%       | 2,1325%  | 28,82%              | 2,1325%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 7.964.347,44    |        | 143.114.519,91  |
| 19,37%         | 0,00%   | 01-abr-15 | 30-abr-15 | 29,06%         | 2,1483%  | 29,06%       | 2,1483%  | 29,06%              | 2,1483%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 7.964.347,44    |        | 151.078.867,35  |
| 19,37%         | 0,00%   | 01-may-15 | 31-may-15 | 29,06%         | 2,1483%  | 29,06%       | 2,1483%  | 29,06%              | 2,1483%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.023.520,28    |        | 159.102.387,63  |
| 19,37%         | 0,00%   | 01-jun-15 | 30-jun-15 | 29,06%         | 2,1483%  | 29,06%       | 2,1483%  | 29,06%              | 2,1483%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.023.520,28    |        | 167.125.907,91  |
| 19,26%         | 0,00%   | 01-jul-15 | 31-jul-15 | 28,89%         | 2,1374%  | 28,89%       | 2,1374%  | 28,89%              | 2,1374%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.023.520,28    |        | 175.149.428,19  |
| 19,26%         | 0,00%   | 01-ago-15 | 31-ago-15 | 28,89%         | 2,1374%  | 28,89%       | 2,1374%  | 28,89%              | 2,1374%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 7.982.849,80    |        | 183.132.277,99  |
| 19,26%         | 0,00%   | 01-sep-15 | 30-sep-15 | 28,89%         | 2,1374%  | 28,89%       | 2,1374%  | 28,89%              | 2,1374%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 7.982.849,80    |        | 191.115.127,79  |
| 19,33%         | 0,00%   | 01-oct-15 | 31-oct-15 | 29,00%         | 2,1444%  | 29,00%       | 2,1444%  | 29,00%              | 2,1444%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 7.982.849,80    |        | 199.097.977,59  |
| 19,33%         | 0,00%   | 01-nov-15 | 30-nov-15 | 29,00%         | 2,1444%  | 29,00%       | 2,1444%  | 29,00%              | 2,1444%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.008.736,53    |        | 207.106.714,12  |
| 19,33%         | 0,00%   | 01-dic-15 | 31-dic-15 | 29,00%         | 2,1444%  | 29,00%       | 2,1444%  | 29,00%              | 2,1444%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.008.736,53    |        | 215.115.450,65  |
| 19,68%         | 0,00%   | 01-ene-16 | 31-ene-16 | 29,52%         | 2,1789%  | 29,52%       | 2,1789%  | 29,52%              | 2,1789%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.008.736,53    |        | 223.124.187,19  |
| 19,68%         | 0,00%   | 01-feb-16 | 29-feb-16 | 29,52%         | 2,1789%  | 29,52%       | 2,1789%  | 29,52%              | 2,1789%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.137.881,18    |        | 231.262.068,37  |
| 19,68%         | 0,00%   | 01-mar-16 | 31-mar-16 | 29,52%         | 2,1789%  | 29,52%       | 2,1789%  | 29,52%              | 2,1789%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.137.881,18    |        | 239.399.949,55  |
| 20,54%         | 0,00%   | 01-abr-16 | 30-abr-16 | 30,81%         | 2,2634%  | 30,81%       | 2,2634%  | 30,81%              | 2,2634%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.137.881,18    |        | 247.537.830,73  |
| 20,54%         | 0,00%   | 01-may-16 | 31-may-16 | 30,81%         | 2,2634%  | 30,81%       | 2,2634%  | 30,81%              | 2,2634%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.453.181,32    |        | 255.991.012,05  |
| 20,54%         | 0,00%   | 01-jun-16 | 30-jun-16 | 30,81%         | 2,2634%  | 30,81%       | 2,2634%  | 30,81%              | 2,2634%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.453.181,32    |        | 264.444.193,36  |
| 21,34%         | 0,00%   | 01-jul-16 | 31-jul-16 | 32,01%         | 2,3412%  | 32,01%       | 2,3412%  | 32,01%              | 2,3412%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.453.181,32    |        | 272.897.374,68  |
| 21,34%         | 0,00%   | 01-ago-16 | 31-ago-16 | 32,01%         | 2,3412%  | 32,01%       | 2,3412%  | 32,01%              | 2,3412%  |               | 30   | 373.478.500,00 |  | 8.743.935,21    |        | 281.641.309,89  |





459

✱



2

100

✓



© 1999 Macmillan   

Revisión Organización Jurídica GP  
 <revisionorganizacionjuridica@gmail.com>

correo: [resolucionconflictos@udem.edu.co](mailto:resolucionconflictos@udem.edu.co)

17 jul. 2019 13:23

SOLICITUD DE REPROGRAMACION FECHA DE AUDIENCIA

gmail.com

 SOLICITUD DE REP

Responder      Reenviar

Medellín, 17 de julio de 2019.

Señores  
Centro de Resolución de Conflictos.  
Universidad de Medellín.  
Doctor  
MARCO TULIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.  
COORDINADOR.  
E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de Conciliación.  
Convocantes: Álvaro Morales Ríos-Hernando Londoño Berrio.  
Convocados: William Gómez Marín-John Jaime Posada Orrego.

JOHN JAIME POSADA ORREGO, en mi calidad de convocado a la audiencia de conciliación referenciado, a Usted respetuosamente manifiesto:

Desde el día 5 de julio de 2019, envié por correo sobre porte de Servientrega documento que se radicó en el Centro Administrativo de Documentación de la Universidad de Medellín, en la dirección que aparece en la citación, solicitud de reprogramación de la audiencia de conciliación, toda vez que entre los días 18 a 23 de julio de 2019, tenía programado un viaje fuera de la ciudad de Medellín.

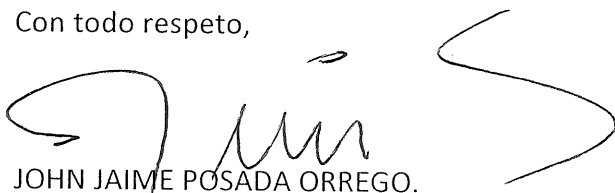
Allí manifesté que adjuntaba el respectivo tiquete electrónico. Por error involuntario, al momento de imprimir los tiquetes, se imprimieron los correspondientes a otra fecha anterior que tenía el mismo recorrido, y de ello fui enterado el día de hoy al llamar al Centro de Resolución de Conflictos y preguntar por qué no habían dado respuesta a mi solicitud.

Corrijo el error cometido y remito el tiquete electrónico a mi nombre, con fecha de salida el día 18 de julio de 2019 a las 8:40 A.M. con el itinerario Medellín-Corozal y regreso el día 23 del mismo mes y año, el cual fue expedido el día 1º de mayo de 2019.

Insisto mediante este documento en la reprogramación de la fecha para la audiencia de conciliación de la referencia, toda vez que invoco una causal plenamente justificada y generada con mucha antelación a la programación de esta diligencia.

Anexo documento de fecha 4 de julio de 2019, con sello de presentación ante el CAD U. DE M., tiquete electrónico correspondiente a POSADA JOHN JAIME de la EMPRESA EASY FLY, en el cual consta como fecha de expedición el día 1/05/2019, documento sobre condiciones generales del contrato, y presentación en el aeropuerto.

Con todo respeto,



JOHN JAIME POSADA ORREGO.  
C.C. 8.397.915.

Rdo.

Medellín, 4 de julio de 2019.

Señores  
Centro de Resolución de Conflictos  
Universidad de Medellín.  
Doctor  
MARCO TULIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.  
Conciliador.  
E. S. D.

Asunto: Solicitud de Conciliación.  
Convocantes: Alvaro Morales Rios-Hernando Londoño Berrio.  
Convocados: William Gómez Marín-John Jaime Posada Orrego.

JOHN JAIME POSADA ORREGO, en mi calidad de convocado a la audiencia de conciliación referenciada, a Usted respetuosamente manifiesto:

El día 2 de julio me fue entregada vía correo la documentación referida a la convocatoria de la audiencia de conciliación.

En la misma se señala que la audiencia tendrá lugar el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve (9:00) horas en el centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín.

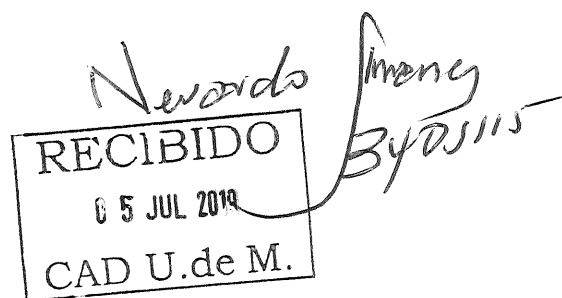
Desde el día 1º de mayo de 2019 adquirí los tiquetes correspondientes al vuelo Medellín-Corozal, para el día 18 de julio de 2019, salida 8:40 a.m., correspondientes a un viaje programado anticipadamente con mi cónyuge hasta el día 23 del mismo mes y año.

En consideración a lo anterior, le solicito encarecidamente se digne reprogramar la fecha para la audiencia de conciliación referenciada, toda vez que invoco una causa plenamente justificada.

Adjunto los respectivos tiquetes electrónicos.

Con todo respeto,

  
JOHN JAIME POSADA ORREGO.  
C.C. 8.397.915

  
RECIBIDO  
05 JUL 2019  
CAD U.de M.

# Tiquete electrónico

Gracias por viajar con EASYFLY

Valoramos su compra y nos alegra que nos haya elegido. Le informamos que su compra ha sido confirmada. Por favor imprima esta hoja para su registro y no olvide presentarse una hora antes del vuelo con su documento de identidad en el mostrador EASYFLY del aeropuerto de salida.

## Pasajero

Nombre del pasajero:

POSADA/JOHN JAIME

Número de tiquete:

2650231177479

Número de documento:

8397915

Fecha de expedición:

1/05/2019

## Itinerario

### Trayecto

| No. Vuelo | Origen                       | Destino                      | Salida                         | Llegada                        | Reserva de silla | Equipaje permitido | Tarifa |
|-----------|------------------------------|------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|------------------|--------------------|--------|
| 7764      | Medellín,EOH,E Olaya Herrera | Corozal,CZU,La Brujas        | 8:40 a.m. Juev. 18 Julio 2019  | 9:45 a.m. Juev. 18 Julio 2019  |                  | 15 Kg              | G      |
| 7765      | Corozal,CZU,La Brujas        | Medellín,EOH,E Olaya Herrera | 10:05 a.m. Mart. 23 Julio 2019 | 11:10 a.m. Mart. 23 Julio 2019 |                  | 15 Kg              | O      |

\* MDE es José María Córdova, Rionegro. EOH es Enrique Olaya Herrera

El costo de los vuelos de EasyFly incluye el seguro de viaje y el seguro de cancelación, pero no incluye los impuestos de salida y llegada internacional, ni los impuestos económicos.

## PRESENTACIÓN EN EL AEROPUERTO

### 1 hora antes de la salida del vuelo.

**Niños entre 0 y 7 años :** Deben presentar como único documento valido copia autenticada en físico, tamaño original del Registro Civil. Para obtener la autenticación del documento, los padres deberán realizar el trámite respectivo ante la notaria donde fue registrado el menor.

**Niños entre 7 y 18 años :** Tarjeta de identidad Original documento válido para su transporte.

Es necesario que los adultos que viajen con niños entre estas edades tengan esta documentación exigida, o de lo contrario los menores no podrán viajar.

## EQUIPAJE

**Equipaje permitido:** 15 kilos en bodega y un bolso de mano de hasta 5 kilos cuyas dimensiones no deben superar 30X20X20 cm\*. Cada kilo extra de equipaje tiene un costo de 5.600 pesos colombianos, la aerolínea no garantiza el traslado del equipaje extra en el mismo vuelo. EasyFly no se hará responsable por elementos de valor como dinero, joyas, dispositivos electrónicos, títulos valores, entre otros que no hayan sido declarados ante la aerolínea.

**\*Infante: Menores de 2 años no pagan silla. No tienen derecho a equipaje por bodega.**

**Elementos prohibidos en equipaje de mano:** NO se deben llevar como equipaje de mano elementos cortopunzantes, envases o recipientes que contengan más de 100ml. Consulte <https://www.easyfly.com.co/contacto>. Verificar contrato de transporte en <https://www.easyfly.com.co/contrato-de-transporte>

|  |                                                                                                                                                                                                                                              |                 |  |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|--|
|  |  <b>Universidad<br/>de Medellín</b><br><b>CENTRO DE RESOLUCIÓN DE<br/>CONFLICTOS</b><br><br><b>RESOLUCIÓN DE 007 DE ENERO<br/>9 DE 2003<br/>CÓDIGO 1143</b> | <b>Código:</b>  |  |
|  |                                                                                                                                                                                                                                              | <b>Versión:</b> |  |
|  |                                                                                                                                                                                                                                              | <b>Fecha:</b>   |  |

**CONSTANCIA NÚMERO 3377  
(1/08/2019)**

|                                     |                                                                                                               |
|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                     | 2019-0112                                                                                                     |
| <b>Solicitante</b>                  | ALVARO MORALES RIOS<br>HERNANDO LEON LONDOÑO BERRIO                                                           |
| <b>Apoderado Solicitante</b>        | CESAR ANDRES ARANGO BENITEZ                                                                                   |
| <b>Solicitado</b>                   | JHON JAIME POSADA ORREGO Y OTROS                                                                              |
| <b>Fecha presentación solicitud</b> | 27 DE JUNIO DE 2019                                                                                           |
| <b>Fecha celebración audiencia</b>  | 1 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 8:30 HORAS                                                                          |
| <b>Lugar</b>                        | CARRERA 87 NRO. 30 – 65 BL. 16 OF. 101 CENTRO DE<br>RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE<br>MEDELLÍN |
| <b>Asunto</b>                       | CIVIL                                                                                                         |
| <b>Conciliador</b>                  | MARCO TULIO GONZALEZ JIMENEZ                                                                                  |
| <b>Código:</b>                      | 71.636.065                                                                                                    |
| <b>Resultado de la Audiencia:</b>   | NO ACUERDO                                                                                                    |

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

En cumplimiento del artículo 2º de la ley 640 de 2001, se levanta la siguiente Constancia por no acuerdo en esta audiencia de conciliación:

**SUJETOS DE LA AUDIENCIA**

Para la presente audiencia actúa como conciliador MARCO TULIO GONZALEZ JIMENEZ, identificado con el código 71.636.065, legalmente habilitado para ejercer la función de conciliador, quien fuera nombrado por el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín y quien con antelación aceptó el nombramiento y se posesionó en el cargo de conciliador.

Por lo anterior, el suscrito conciliador, en atención a la solicitud presentada por ALVARO MORALES RIOS, HERNANDO LEON LONDOÑO BERRIO por intermedio de su apoderado el abogado CESAR ANDRES ARANGO BENITEZ, procedió a convocar a Jhon Jaime Posada Orrego, Gerardo William Gómez Marín, Emilio Alberto Muñoz Mosquera, Fernando Antonio Muñoz, Liliam Emérita Mosquera Guevara. Ana Julia Gutiérrez Mejía, Lesly Vanessa Muñoz Gutiérrez, Edna Milena Muñoz Gutiérrez, Geany Del Socorro Muñoz Mosquera, Romel Alexis Muñoz Mosquera, Isaías Fernando Muñoz Mosquera, Robín Eulogio Muñoz Mosquera, Liliana Patricia Muñoz Mosquera, Normallin Muñoz Mosquera, Ken Daniel Muñoz Mosquera, Sandra Alexia Muñoz Mosquera, para que se hicieran presente en la fecha y a la hora señalada.

Siendo las ocho y treinta (08:30) horas del 1 de agosto de 2019, comparecieron las siguientes personas:

ALVARO MORALES RÍOS con cédula de ciudadanía número 71.596.138, su apoderado el abogado CESAR ANDRES ARANGO BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía número 8.125.188 y portador de la tarjeta profesional número 156.011 del C. S. de la J., quien también representa al señor el señor HERNANDO LEÓN LONDOÑO BERRIO con cédula de ciudadanía número 3.348.980, quien no se hace presente por asunto personal de último momento, según poder adjunto, los anteriores actúan en calidad de solicitantes.

JOHN JAIME POSADA ORREGO, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.397.915, actúan en calidad de solicitados.

|  |                                                                                                                                                                                                                                              |                 |  |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|--|
|  |  <b>Universidad<br/>de Medellín</b><br><b>CENTRO DE RESOLUCIÓN DE<br/>CONFLICTOS</b><br><br><b>RESOLUCIÓN DE 007 DE ENERO<br/>9 DE 2003<br/>CÓDIGO 1143</b> | <b>Código:</b>  |  |
|  |                                                                                                                                                                                                                                              | <b>Versión:</b> |  |
|  |                                                                                                                                                                                                                                              | <b>Fecha:</b>   |  |

El conciliador constata por medio de la revisión de los documentos de identidad, poderes y certificados de existencia y representación que cada uno de los solicitantes y solicitados es a quien se citó y que cada uno goza de plena capacidad para actuar y obligarse.

**TRAMITE DE LA AUDIENCIA**

El conciliador explica a las partes la naturaleza, propósito y voluntariedad de la audiencia de conciliación, manifiesta que no es obligatorio para los comparecientes llegar a un acuerdo total o parcial, orienta a las partes sobre el respeto al turno en el uso de la palabra, informa sobre la posibilidad de llevar a cabo sesiones individuales con cada uno de ellos por igual lapso, sobre el tiempo de la audiencia. Les advierte a los comparecientes sobre los efectos de cosa juzgada del acuerdo o acuerdos a que lleguen dentro de la misma, luego de discutir las diferentes fórmulas de arreglo propuestas. Además, les informa sobre la característica de mérito ejecutivo del Acta de Conciliación en la que se vierte el acuerdo o acuerdos a que llegaren, dando la posibilidad de demandar ante la jurisdicción ordinaria el cumplimiento coactivo de lo acordado en el acta. Igualmente les da la información jurídica sobre los asuntos objeto de conciliación y los invita a protagonizar y participar activamente en el desarrollo de la audiencia de conciliación.

**HECHOS**

**(Copiados de los presentados en la solicitud)**

**PRIMERO:** “Para el año 1996 los abogados Jhon Jaime Posada Orrego, Gerardo William Gómez Marín, Hernando León Londoño Berrio y Alvaro Morales Ríos, aunaron esfuerzos económicos, logísticos, intelectuales y profesionales con el propósito de llevar de manera conjunta procesos de reparación directa contra la Nación Colombiana. Fue así como cada uno hizo su respectivo aporte en los distintos procesos; ora obteniendo el poder de los clientes, ora realizando un aporte intelectual (elaboración demandas, interposición recursos, asistencia diligencias) o realizando gestiones operativas en pro de obtener un resultado favorable en los procesos para los clientes.

**SEGUNDO:** El anterior propósito quedó plasmado en un documento suscrito por los abogados Hernando León Londoño Berrío, John Jaime Posada Orrego, William Gómez Marín y Alvaro Morales Ríos en el que expresamente se acordó; “...abogados litigantes, hemos acordado adelantar de manera conjunta, procesos judiciales administrativos de reparación directa, para lo cual hemos convenido la participación porcentual que se anota junto con la relación de cada negocio judicial”9. ( subrayas y negrillas nuestras) - Contrato de distribución de honorarios.

**TERCERO:** La relación contractual entre los referidos abogados se gestó a la luz de la mejor buena fé y la confianza mutua, al punto que en muchos procesos, no todos los cuatro ( 4 ) abogados aparecían en el respectivo poder y/o contrato de servicios celebrado con los clientes. Pero bajo ese principio de armonía y colaboración, todos los letrados hicieron un aporte significativo en procura de obtener los mejores resultados en el éxito de las pretensiones. Siempre actuaron bajo la convicción de que una vez obtenida la sentencia favorable, el porcentaje de reparto de honorarios establecido en el señalado documento se respetaría por todos y cada uno de ellos en el momento de pago de aquélla.

**CUARTO :** Entre los procesos contratados en virtud de la sociedad de hecho formada por los cuatro profesionales, se encuentra el del Sr. Emilio Alberto Muñoz Mosquera y Flia, cuyo reparto de honorarios, acordado conjuntamente, tal como se lee en el numeral 9o del referido documento, fue el siguiente:  
El 40% corresponde a los abogados Jhon Jaime Posada Orrego y Gerardo William Gómez Marín  
El 20% corresponde al abogado Alvaro Morales Ríos,  
El 40% corresponde al abogado Hernando León Londoño Berrio.

De otra parte, se contrató el proceso del Sr. Rubén Darío Silva y Flia., que en el numeral 8o. se contempla por los cuatro abogados la siguiente distribución de honorarios:

|  |                                                                                                                                                                                                                                              |                 |  |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|--|
|  |  <b>Universidad<br/>de Medellín</b><br><b>CENTRO DE RESOLUCIÓN DE<br/>CONFLICTOS</b><br><br><b>RESOLUCIÓN DE 007 DE ENERO<br/>9 DE 2003<br/>CÓDIGO 1143</b> | <b>Código:</b>  |  |
|  |                                                                                                                                                                                                                                              | <b>Versión:</b> |  |
|  |                                                                                                                                                                                                                                              | <b>Fecha:</b>   |  |

El 45% corresponde a los abogados Jhon Jaime Posada Orrego y Gerardo William Gómez Marín  
El 10% corresponde al abogado Alvaro Morales Ríos,  
El 45% corresponde al abogado Hernando León Londoño Berrio.

Proceso de reparación directa del Sr. Emilio Alberto Muñoz Mosquera y Familia

**QUINTO :** Los señores Emilio Alberto Muñoz Mosquera, Fernando Antonio Muñoz, Liliam Emérta Mosquera Guevara, Ana Julia Gutiérrez Mejía, Lesly Vanessa Muñoz Gutiérrez y Edna Milena Muñoz Gutiérrez, Geany Del Socorro Muñoz Mosquera, Romel Alexis Muñoz Mosquera, Isaías Fernando Muñoz Mosquera, Robín Eulogio Muñoz Mosquera, Liliana Patricia Muñoz Mosquera, Normallin Muñoz Mosquera, Ken Daniel Muñoz Mosquera y Sandra Alexia Muñoz Mosquera, suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales, el treinta (30) de julio de 1997 con los abogados Jhon Jaime Posada Orrego, Gerardo William Gómez Marín, Hernando León Londoño Berrio y Alvaro Morales Ríos. El propósito del referido contrato de servicios profesionales era el inicio y culminación del proceso de reparación directa para el cobro de los perjuicios ocasionados a cada uno de los miembros de la familia del Sr. Emilio Alberto Muñoz Mosquera, con ocasión de la privación injusta de la libertad que sufrió éste. El contrato contempló a favor de los abogados el reconocimiento y pago del CUARENTA POR CIENTO (40%) del resultado económico exitoso (tanto capital como intereses).

**SEXTO:** En los poderes signados por los demandantes se especificaron como abogados principales a Jhon Jaime Posada Orrego y William Gómez Marín; como apoderados sustitutos a Alvaro Morales Ríos y Hernando León Londoño Berrio. La anterior circunstancia señalaba inequívocamente desde aquella época que los abogados participaban de manera conjunta en el resultado del proceso.

**SÉPTIMO:** El abogado Jhon Jaime Posada Orrego presentó la demanda de reparación directa ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y y se le asignó el radicado No. 25000232600019980302000.

**OCTAVO:** En trámite de la acción de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Dr. John Jaime Posada Orrego, sustituyó el poder en la persona del señor William Gómez Marín, como quiera que asumía un cargo público en la Procuraduría General de la Nación. El abogado Gómez Marín continuó siempre actuando como apoderado de los demandantes a título principal y en momento alguno, se le revocó el mandato judicial.

**NOVENO:** La sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de la parte demandante y en virtud de ello, se interpuso recurso de apelación. En la confección del recurso de alzada participó activamente el abogado Hernando León Londoño Berrio y gracias a la opugnación oportunamente interpuesta, la Sección Tercera del Consejo de Estado, revocó la sentencia del A-quo y en su lugar, condenó a la Nación- Fiscalía General de la Nación, al pago de los perjuicios morales y patrimoniales causados a los demandantes.

**DÉCIMO:** Una vez en firme la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el Dr. William Gómez Marín, presentó en el año 2014, la cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación, para el pago de los perjuicios reconocidos al señor Emilio Muñoz Mosquera y sus familiares. A la cuenta se le asignó como turno de pago el 24 de julio de 2014 y se encuentra adportas de ser cancelada.  
Proceso de reparación directa del S. Rubén Darío Silva v Familia.

**DECIMO PRIMERO:** Como se indicó líneas atrás, el acuerdo de distribución de honorarios, comprendió un número importante de procesos, entre otros, el del caso del Sr. Rubén Darío Silva Álzate y Flia. Este proceso, al igual que el del Sr. Emilio Alberto Muñoz Mosquera, se desestimaron las pretensiones en primera instancia y el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia del 28 de agosto del año 2013 revocó la de primer grado y condenó a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar los perjuicios causados al Sr. Silva Álzate y su núcleo familiar por la privación injusta de la libertad que aquél sufrió.

|                                                        |                                                                                                                                                                            |                 |  |
|--------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|--|
|                                                        |  <div>Universidad<br/>de Medellín</div> <div>CENTRO DE RESOLUCIÓN DE<br/>CONFLICTOS</div> | <b>Código:</b>  |  |
|                                                        |                                                                                                                                                                            | <b>Versión:</b> |  |
|                                                        |                                                                                                                                                                            | <b>Fecha:</b>   |  |
| RESOLUCIÓN DE 007 DE ENERO<br>9 DE 2003<br>CÓDIGO 1143 |                                                                                                                                                                            |                 |  |

**DÉCIMO SEGUNDO:** El abogado William Gómez Marín presentó la respectiva cuenta de cobro y actualmente la misma tiene turno de pago desde el 15 de noviembre de 2016, fecha para la cual se cumplieron todos los requisitos para ello.

Décimo tercero: Con el Sr. Rubén Darío Silva Álzate y su Flia. se celebró un contrato de prestación de servicios, con el cual se le reconocería a los profesionales del derecho un porcentaje del 40% de honorarios sobre el capital e intereses que se llegaren a cancelar a favor de los clientes.

**DÉCIMO CUARTO:** Entre los procesos que hacen parte de la sociedad de hecho que en su oportunidad se conformó, se encuentra el del Sr. Jorge Argiro Tobón Olarte y su familia. En este proceso, desde su inicio hasta su culminación actuó como apoderado principal el abogado Hernando León Londoño Berrío, en el cual se obtuvo sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes. El mismo abogado Londoño Berrío, presentó la cuenta de cobro para el pago de los perjuicios reconocidos en la sentencia ante la entidad condenada, esto es, la Fiscalía General de la Nación. En el trámite de dicha cuenta se autorizó de manera explícita que la Fiscalía General de la Nación, le pagara en forma directa a los abogados William Gómez Marín y John Jaime Posada Orrego, los honorarios pactados en el contrato con los demandantes, en la proporción fijada en el contrato de distribución de honorarios suscrito entre los abogados mencionados.

**DÉCIMO QUINTO:** Con motivo de lo anterior, se le solicitó el pasado mes de diciembre, en forma escrita a los abogados John Jaime Posada Orrego y William Gómez Marín, que informaran el estado de los procesos administrativos comprendidos en el acuerdo de distribución de honorarios, en los cuales el primero de los citados, había sustituido en el segundo. Se les requirió además, para que por razones de reciprocidad y lealtad profesional, se adelantaran los trámites para que la entidad condenada pagara de forma directa los honorarios profesionales a Hernando León Londoño Berrío y Alvaro Morales Ríos, de conformidad con los porcentajes pactados en el acuerdo.

De otro lado, se tuvo conocimiento de cómo el abogado William Gómez Marín en el proceso del Sr. Rubén Darío Silva Álzate pretendió ignorar el porcentaje de honorarios que les correspondía a los abogados Londoño Berrío y Morales Ríos en el acuerdo tantas veces referenciado.

**DÉCIMO SEXTO:** Ante el silencio que guardó el Señor Gómez Marín, acerca de la gestión del cobro en el caso del Sr. Emilio Alberto Muñoz Mosquera, se elevó derecho de petición ante la entidad condenada, en la cual se le solicitó el favor de que informara el turno asignado para el pago de los perjuicios reconocidos a Emilio Alberto Muñoz Mosquera y su grupo familiar. Con el derecho de petición se allegó copia del contrato de honorarios suscrito con el señor Emilio Alberto Muñoz Mosquera y los demás demandantes, así como del acuerdo de distribución de honorarios suscrito entre los abogados, entre ellos los abogados John Jaime Posada Orrego y William Gómez Marín.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** La Fiscalía General de la Nación mediante oficio radicado Nro. 20191500010641 dio respuesta, e informó que la fecha de turno asignado para pago es el 24 de julio de 2014, no dejando de significar lo siguiente:

" Por otra parte, es importante que se aclare quién va a recibir el dinero por concepto de honoraros, como quiera que el beneficiario EMILIO ALBERTO MUÑOZ reconoce el 25% de estos al apoderado WILLIAM GÓMEZ MARÍN del cual reposa la certificación bancaria, por lo tanto, lo instamos a que junto con el doctor WILLIAM GÓMEZ MARÍN y los beneficiarios, mediante oficio dirigido a esta Entidad, aclaren la situación, toda vez que al momento de proferir el respectivo acto administrativo de pago, se procederá a cancelar al apoderado WILLIAM GÓMEZ MARÍN, lo concerniente a honorarios, de conformidad con los documentos que obran en el expediente. "

**DÉCIMO OCTAVO:** A la fecha ha sido imposible obtener comunicación con el abogado William Gómez Marín, a efectos de que aclare la situación informada en relación a los honorarios.

**DÉCIMO NOVENO:** La Fiscalía General de la Nación hizo entrega al abogado Hernando León Londoño

|  |                                                                                                                                                                                                                                                 |                 |  |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|--|
|  | <br><b>Universidad<br/>de Medellín</b><br><b>CENTRO DE RESOLUCION DE<br/>CONFLICTOS</b><br><br><b>RESOLUCIÓN DE 007 DE ENERO<br/>9 DE 2003<br/>CÓDIGO 1143</b> | <b>Código:</b>  |  |
|  |                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>Versión:</b> |  |
|  |                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>Fecha:</b>   |  |

Berrio, de todo el proceso administrativo contentivo de la cuenta de cobro y allí se puede observar, que obra comunicado suscrito por el señor Emilio Alberto Muñoz Mosquera, en el cual informa la inconformidad que tiene con el Doctor William Gómez y que por ello, solo se le debe cancelar el 25% de los honorarios. De manera posterior a esta comunicación, obra escrito de la señora Ana Julia Gutiérrez Mejía, Edna Milena Muñoz Gutiérrez y Leslie Vanessa Muñoz Gutiérrez, en donde manifiestan que se debe cancelar por concepto de honorarios al doctor William Gómez Marín, el 30% de las sumas que se cancela; y por último, obra memorial suscrito por el señor Emilio Alberto Muñoz Mosquera y William Gómez Marín, en donde acuerdan el pago de honorarios por valor de 30%, así como invalida cualquier comunicación que se haya enviado con relación al fraccionamiento o pago de los mismos.

**VIGÉSIMO:** Las manifestaciones hechas tanto por los anteriores poderdantes, como por el doctor William Gómez Marín, NO CONVOCO la voluntad de todas las partes involucradas en el acuerdo de honorarios, pactado en el contrato de prestación de servicios celebrado el pasado 30 de julio del año 1997, suscrito por EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA y su grupo familiar. Dicho contrato contempla el pago del CUARENTA POR CIENTO (40%) del resultado económico exitoso (tanto capital como intereses); es decir el pago de los honorarios, no solo corresponde al señor William Gómez Marín, sino también a los doctores Jhon Jaime Posada, Alvaro Morales Ríos y Hernando León Londoño Berrio y en el porcentaje estipulado, esto es, el cuarenta por ciento (40%).

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El Señor Emilio Muñoz Mosquera se ha rehusado a reconocer el referido contrato y señala, cómo es el abogado Gómez Marín el que debe responder, pues según él, ¡no recuerda los documentos que firmó.”

**PRETENSIONES**  
**(Copiadas de los presentados en la solicitud)**

**PRIMERO:** “Que los convocantes Emilio Alberto Muñoz Mosquera, Fernando Antonio Muñoz, Liliam Emérita Mosquera Guevara, Ana Julia Gutiérrez Mejía, Lesly Vanessa Muñoz Gutiérrez y Edna Milena Muñoz Gutiérrez, Geany Del Socorro Muñoz Mosquera, Romel Alexis Muñoz Mosquera, Isaías Fernando Muñoz Mosquera, Robín Eulogio Muñoz Mosquera, Liliana Patricia Muñoz Mosquera, Normallin Muñoz Mosquera, Ken Daniel Muñoz Mosquera y Sandra Alexia Muñoz Mosquera, cumplan la estipulación contractual prevista en el numeral cuarto del contrato de prestación de servicios profesionales y en consecuencia, reconozcan “ el equivalente al cuarenta por ciento ( 40 %) del resultado económico exitoso (tanto capital como intereses) que en su favor haya arrojado el proceso judicial” a favor de los abogados John Jaime Posada Orrego, William Gómez Marín, Hernando León Londoño Berrio y Alvaro Morales Ríos.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia del anterior reconocimiento, el abogado William Gómez Marín o quien este designe, autorice ante la Nación-Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento y pago de los honorarios pactados en el acuerdo de distribución en la proporción fijada respecto al proceso del Sr. Emilio Alberto Muñoz Mosquera y Flia. y a favor de los abogados Hernando León Londoño Berrio y Alvaro Morales Marín, en los siguientes términos:

**2.1.** Para el Sr. Hernando León Londoño Berrio un porcentaje del dieciséis por ciento ( 16%), que es el equivalente al 40% sobre el 40% del capital e intereses pactado a título de honorarios para los profesionales del derecho en el contrato de servicios celebrado con el Sr. Emilio Alberto Muñoz Mosquera y Familia y que se estima en una cifra no inferior a Honorarios para el abogado Hernando León Londoño Berrio ( 16%) de capital e intereses, los cuales ascienden a la suma de Doscientos veintinueve millones setecientos un mil ochocientos sesenta y un pesos ( \$ 229.701.861.00)

**2.2.** Para el Sr. Alvaro Morales Ríos un porcentaje del ocho por ciento ( 8%), que es el equivalente al 20% sobre el 40% del capital e intereses pactado a título de honorarios para los profesionales del derecho en el contrato de servicios celebrado con el Sr. Emilio Alberto Muñoz Mosquera y Familia y que se estima en una cifra no inferior a Ciento catorce millones ochocientos cincuenta mil novecientos treinta y un pesos ( \$

|  |                                                                                                                                                                                                                                                 |                 |  |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|--|
|  | <br><b>Universidad<br/>de Medellín</b><br><b>CENTRO DE RESOLUCIÓN DE<br/>CONFLICTOS</b><br><br><b>RESOLUCIÓN DE 007 DE ENERO<br/>9 DE 2003<br/>CÓDIGO 1143</b> | <b>Código:</b>  |  |
|  |                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>Versión:</b> |  |
|  |                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>Fecha:</b>   |  |

114.509.931.oo)

**TERCERO:** Que el abogado William Gerardo Gómez Marín o quien este designe, autorice ante la Nación-Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento y pago de los honorarios pactados en el acuerdo de distribución en la proporción fijada respecto al proceso del Sr. Rubén Darío Silva y Familia, y a favor de los abogados Hernando León Londoño Berrio y Alvaro Morales Marín, en los siguientes términos:

**3.1.-** Para el Sr. Hernando León Londoño Berrio un porcentaje del dieciocho por ciento ( 18%), que es el equivalente al 45% sobre el 40% del capital e intereses pactado a título de honorarios para los profesionales del derecho en el contrato de servicios celebrado con el Sr. Rubén Darío Silva y Familia y que se estima en una cifra no inferior a Ciento sesenta y nueve millones seiscientos siete mil trescientos setenta y cinco pesos ( \$ 169.607.375.oo)

**3.2.** Para el Sr. Alvaro Morales Ríos un porcentaje del cuatro ( 4%), que es el equivalente al 10% sobre el 40% del capital e intereses pactado a título de honorarios para los profesionales del derecho en el contrato de servicios celebrado con el Sr. Rubén Darío Silva y Familia y que se estima en una cifra no inferior a Treinta y siete millones seiscientos noventa mil quinientos veintiocho pesos (\$ 37.690.528.oo)

**NO ACUERDO**

Analizadas las propuestas de las partes y del conciliador, no se llegó a ningún acuerdo, en consecuencia se deja en libertad a las partes para que acudan a la jurisdicción ordinaria, toda vez que se ha agotado el requisito de procedibilidad que señala la ley 640 de 2001.

El Centro no realiza el desglose del expediente toda vez que se deja la respectiva copia para registrar, archivar y reportar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho la presente constancia ya que los documentos no son los originales sino fotocopias.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se da por terminada a las (9:20) horas del 01/08/2019.

Para constancia firman,

  
**MARCO TULIO GONZALEZ JIMENEZ**  
Código 71.636.065  
Conciliador

Vo. Bo.

  
**CAROLINA MARÍA RICO RAMÍREZ**  
Directora  
Centro de Resolución de Conflictos  
Universidad de Medellín



EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

HACE CONSTAR

Que de acuerdo con la información registrada en el Sistema Administrativo y Financiero SIAF, el señor

Nombre:..... JOHN JAIME POSADA ORREGO  
Identificación:..... 8.397.915 de MEDELLIN  
Cargo:..... PROCURADOR JUDICIAL II  
Código:..... 3PJ-EC  
Dependencia:..... PROC 116 JUD II PENAL MEDELLIN  
Sede:..... MEDELLIN  
Tipo de Vinculación:..... PROVISIONALIDAD  
Fecha de Ingreso:..... 13 de enero de 2003

**NOTA:** Con la Resolución 321 del 04 de agosto de 2015, entra en vigencia el nuevo Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. El Manual de Funciones según la Resolución 450 de 2000, tuvo vigencia hasta el 08 de agosto de 2012 y el de la Resolución 253 de 2012 hasta el 03 de agosto de 2015. Se anexan funciones.

Dedicación:..... Tiempo Completo

La anterior constancia se expide en Bogotá el día 16 de agosto de 2016 con destino al interesado.

CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN

Centro de Atención al Servidor - correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co  
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 I.P. 5878750 Ext. 10712  
NIT. 899999119-7